

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL - REPARTO
E. S. D.

JOHN JAIRO BOTERO PEREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'254.058 expedida en Puerto Boyacá, residente en Puerto Boyacá (Boyacá), en el Establecimiento Penitenciario de dicha localidad, actuando en nombre propio, me permite con el presente manifestarle que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. CARMEN ROSA RESTREPO MÁLAGON, igualmente mayor de edad y residente en Tunja (Boyacá), para que presente ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra del TRIBUNAL DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA), respecto de la decisión adoptada mediante auto del veintidós (22) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) al desatar el recurso de apelación interpuesta a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (Boyacá) el ocho (8) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso adelantado por el delito de CONCUSIÓN con radicación 157573189001 201600036 dada la violación al derecho fundamental al debido proceso, al non bis in idem y a la dignidad, y los demás derechos fundamentales que exponga mi apoderada como vulnerados.

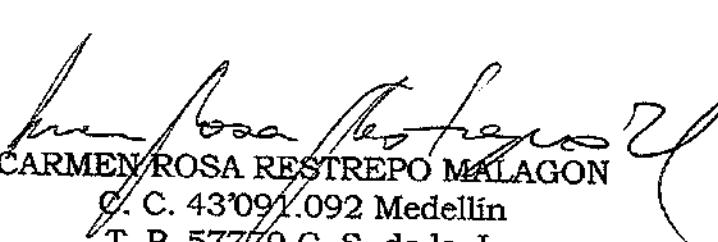
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente mandato y las demás que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Ruego se sirva reconocer personería en los términos del presente mandato.

Atenta y respetuosamente,


JOHN JAIRO BOTERO PEREZ
C. C. 7'254.058 de Puerto Boyacá

Acepto,


CARMEN ROSA RESTREPO MÁLAGON
C. C. 43'091.092 Medellín
T. P. 57779 C. S. de la J.



INPEC

EPMSC PUERTO BOYACA

PASE JURIDICA

ECHA 2-12-12019

HORA 9:33

ASCOR JURIDICO



Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL

E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO EL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ACCIONANTE. JHON JAIRO BOTERO PEREZ

ACCIONADO. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

CARMEN ROSA RESTREPO MALAGON, residente en Tunja, abogada en ejercicio, identificada conforme aparece al pie de mi firma, apoderada judicial del señor JOHN JAIRO BOTERO PEREZ, persona mayor de edad y residente en Puerto Boyacá (Boyacá), respetuosamente y en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la decisión adoptada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual negó la nulidad del proceso radicado **157596000000-201500004** por configurarse una doble incriminación respecto del proceso **157596000722-201300088**.

JURAMENTO Y AUSENCIA DE MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Bajo juramento manifiesto que contra la decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO y por los

hechos en ella referidos, no he interpuesto acción de tutela alguna e igualmente, que respecto de dicha decisión judicial, mi mandante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial.

SOLICITUD

Propongo esta acción con el fin de que su Despacho ordene dejar sin efecto el Auto proferido el veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso radicado **157596000000-201500004**, por medio del cual rechazó la petición de nulidad de este proceso, en el que existe una doble incriminación, por cuanto se están investigando los mismos hechos que se juzgaron en el proceso radicado **157596000722-201300088**.

Como consecuencia de ello, se ordene al Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo emita la decisión acorde con las previsiones internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales o en su defecto su Despacho dicte la decisión de sustitución correspondiente.

LOS HECHOS

1. La Fiscalía Segunda Especializada GAULA de Sogamoso dentro del proceso radicado **157596000722-201300088** imputó a los señores JONH JAIRO BOTERO PEREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ, JHON FREDY TARAZONA FLOREZ y FABIAN GUERRA PEREZ los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGENEO y en el mismo proceso, por circunstancias similares en las que en común estaba la misma víctima, imputó a los señores DANNY ANDRES AREVALO, DARWIN ALEXER SUAREZ Y FREDY MANOLOMELO el delito de CONCUSION.
2. En la audiencia de imputación, que se llevó a cabo ocho (8) de abril del año dos mil quince (2015) ante el JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS DE SOGAMOSO, la Fiscalía, al momento de solicitar la medida de aseguramiento para aquellos a quienes imputó el delito de SECUESTRO EXTORSIVO, señaló lo siguiente:

"MIREN COMO ESOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS NOS DICE QUE EL ACTUAR NO FUE OCASIONAL. QUE TAL ESA PEDIDA DE PLATA SU SEÑORIA EN LOS MUNICIPIOS DE SOCHA Y DE TASCO. PERO QUE TAL LO SUCEDIDO EN EL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO. BIEN JURIDICO TUTELADO POR LOS SEÑORES JHON JAIRO BOTERO CON SU COMPORTAMIENTO, DIEGO ARMANDO FLOREZ,

JHON FREDY TARAZONA Y FABIAN GUERRA PEREZ MIREN QUE ELLOS PRIVAN A LA PERSONA DE LA LIBERTAD Y PRIVAN A LA PERSONA DE LA LIBERTAD POR ESO NO LES IMPUTARON LA DETENCION ARBITRARIA SEÑOR JUEZ PORQUE ES QUE LA DETENCION ARBITRARIA ES CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DETIENE A UNA PERSONA PERO PRECISAMENTE SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES JUDICIALIZA HACE LA ACCION DE LA DETENCION Y ES QUE AQUI LOS RETUVIERON PARA PRIVARLOS DE LA LIBERTAD PARA QUE EL SEÑOR CEDIERA Y A TRAVES DE ESAS 6 Y 9 Y MEDIA DE LA NOCHE RECAPACITARA Y PAGARA EL SECUESTRO EXTORSIVO POR ESO LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION HABER OBTENIDO EL PROVECHO Y SER SERVIDORES PUBLICOS Y LA CIRCUNSTANCIA DE LA COPARTICIPACION CRIMINAL QUE SE LES IMPUTO DE MAYOR PUNIBILIDAD

Y ES QUE ESE DELITO SEÑOR JUEZ DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO PORQUE LA JURISPRUDENCIA Y AQUI VALE PARA LOS 2 DELITOS TANTO PARA LA CONCUSION COMO EL SECUESTRO EXTORSIVO PORQUE LA JURISPRUDENCIA DICE QUE LA CONDUCTA ES GRAVE SEÑOR JUEZ SE MIDE EN 2 ASPECTOS HA DICHO LA JURISPRUDENCIA EN EL BIEN JURIDICO TUTELADO Y EN EL ASPECTO PUNITIVO PORQUE NO FALTARA ALGUIEN QUE DIGA PERO ES QUE TODOS LOS DELITOS SON GRAVES PUES CLARO QUE TODOS LOS DELITOS SON GRAVES PORQUE ESE COMPORTAMIENTO ES EN CONTRA DE LA SOCIEDAD Y POR ELLO ESTAN EN EL CODIGO PENAL PERO HA DECANTADO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA GRAVEDAD Y LA MODALIDAD PARA SER TENIDOS EN CUENTA EN LOS BIENES JURIDICOS TUTELADOS.”

3. Por su parte, el Señor Juez Control de Garantías, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Fiscalía para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, indicó, respecto de aquellas personas –en las que se incluye mi representado- a quienes se les imputó el delito de Secuestro extorsivo, lo siguiente:

“NO LE HACEN LA IMPUTACION POR EL CONSTREÑIMIENTO SINO POR SECUESTRO EXTORSIVO Y CON EL AGRAVANTE DE QUE TRATAN LOS NUMERALES 5 Y 8, NO IMPUTO CONCUSION PORQUE ESTA YA ESTABA INCLUIDA EN EL AGRAVANTE DEL SECUESTRO EXTORSIVO.

ENTONCES VEMOS QUE EL DELITO DE POR SI ES BASTANTE GRAVE. POR ESO EL ESTADO ES TAN RECELOSO CUANDO SE TRATA DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LO QUE NO SE HAN SALVADO NI LOS JUECES.”

4. El 25 de marzo del año 2015 el Fiscal Especializado GAULA de Sogamoso solicitó ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja la preclusión por el delito de secuestro extorsivo en favor del señor FABIAN GUERRA PEREZ. Podemos observar a partir del minuto 42:11 que el Señor Juez Penal del Circuito Especializado de Tunja, consideró que carecía de competencia para decidir sobre la petición elevada, en virtud

de que lo expuesto por la Fiscalía no configuraba un delito de secuestro extorsivo, sino de detención arbitraria (minuto 46:43) y concusión (minuto 47).

5. Esta decisión prendió las alarmas en la Fiscalía Especializada GAULA de Sogamoso y por ello presenta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, sin que mediara causal alguna para ruptura de unidad procesal, una solicitud de imputación contra mi defendido por el delito de CONCUSIÓN, sobre los mismos hechos por los que había iniciado proceso por SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, el cual se radicó como **157596000000-201500004** que se desprendía –señala la Fiscalía– del radicado **157596000722201300088** –secuestro extorsivo–.
6. En este momento, el proceso **157596000000-201500004** por el delito de CONCUSIÓN, que la fiscalía desprendió del proceso por secuestro extorsivo, se encuentra radicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (Boyacá) en etapa de juicio y con fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria.
7. El proceso aquél de secuestro extorsivo radicado **157596000722201300088** culminó con sentencia condenatoria por el delito de Privación ilegal de la libertad, sentencia proferida el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo que revocó la absolución emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad.
8. Dentro del radicado **157596000000-201500004 -concusión-** que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, la defensa solicitó la nulidad por doble incriminación, la cual fue despachada desfavorablemente por el Juzgado de Conocimiento.
9. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación del cual conoció el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en donde con providencia del veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) confirmó la decisión de primera instancia, por considerar lo siguiente¹:

“EL ASUNTO. Constituye tema a resolver si se ha incurrido en una nulidad sustancial por violación de los derechos superiores por vulnerarse el principio del non bis in idem por doble incriminación al imputarse el delito de concusión a los investigados cuando se está adelantando la etapa de conocimiento por el delito de secuestro extorsivo.

***La conexidad** entre delitos se puede solicitar por la Fiscalía a su arbitrio siempre que aparezca alguna de las situaciones señaladas en el artículo 51 del código de procedimiento penal.*

Valga decir que el ente acusador es el que tiene la potestad no para solicitarla solicitud que se debe hacer en la imputación o en la

¹ Transcripción que realicé pues la audiencia se llevó a cabo de manera oral.

acusación así mismo la defensa en audiencia preparatoria podrá solicitar la conexidad en los delitos cuando se presenten alguna de las causales indicadas para tal fin.

En el presente asunto se observa que ninguno de los **defensores** de los procesados hizo uso de esta herramienta procesal, al contrario se continuó con el conocimiento del proceso de secuestro extorsivo que se adelantó en contra de los aquí procesados que se adelantó ante el juzgado de Santa rosa de Viterbo que según lo manifestado por la fiscalía se encontraba latente en la etapa de audiencia preparatoria cuando sobrevino la segunda acusación por el delito de concusión momento procesal en que la defensa de los investigados debió haber solicitado la conexidad de las conductas investigadas

De las manifestaciones realizadas en el recurso de alzada tanto por parte de la fiscalía como de la defensa relativas a que en el proceso de secuestro extorsivo se emitió sentencia de carácter absolutorio indicando además que en ese momento se encontraba en curso la apelación del fallo emitido por la primera instancia ante esta corporación, reafirma que la investigación por el delito de concusión se podía realizar de manera independiente y **la audiencia de acusación no es el escenario** para traer a colación delitos que fueron imputados y acusados en otra investigación.

Para este Tribunal Superior al resolver la impugnación de competencia del juzgado promiscuo del circuito de paz de Rio mediante proveído de 10 de junio del 2015 expresó: "La sala estima que el camino menos traumático dada la singular situación presentada que en la práctica representó la verdadera ruptura material ruptura de la unidad procesal producto de la conexidad fáctica conduce a que se adelante el trámite correspondiente al delito de concusión ante el juzgado promiscuo del circuito de paz de Rio pues el otro delito -secuestro extorsivo- ya se encuentra en fase de juicio oral, esto es, en análisis judicial por parte del juez efectivamente competente para el efecto sin que dentro de la ley 906 de 2004 que regula este trámite se encuentre contemplada la posibilidad de acumular procesos.

La anterior evidencia que desde el 2015 había decisión al respecto pues esta corporación ya había indicado que se podían adelantar por separado las investigaciones por los delitos de secuestro extorsivo y de concusión asistiendo razón a la fiscalía cuando manifestó que ya se había pronunciado sobre el particular lo que denota de manera clara las acciones dilatorias de la bancada de la defensa para impedir el desarrollo normal del proceso y en el caso sin mayor esfuerzo que la fiscalía tiene la facultad de iniciar dos procesos por separado cuando con una sola acción u omisión o con varias omisiones se infrinjan varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición y tal y como lo prevé el **artículo 31 del código** penal relativo al concurso de las conductas punibles. Sumado a lo anterior la jurisprudencia nacional en reiteradas decisiones ha indicado que el principio del non bis in idem es un principio protector de la cosa juzgada. Para que se estructure el quebrantamiento de este principio se debe atentar contra los elementos esenciales del mismo esto es: la identidad de objeto, identidad de causa e identidad de personas, situación fuera de contexto en el asunto objeto de estudio toda vez que se observa claramente que la causa no es la misma pues los verbos rectores delimitan la adecuación típica de cada caso, unos frente al secuestro extorsivo y otros frente a la concusión. En consecuencia tampoco se estructura la unidad fáctica. Así las cosas yerra la bancada de la defensa al considerar que existe doble incriminación y que se vulneraron derechos fundamentales de

sus defendidos toda vez que de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente, se respetaron las normas propias de cada juicio, no se configuro la doble incriminación ya que es pertinente adelantar las investigaciones de forma separada por los delitos de secuestro extorsivo y concusión desvirtuándose las alegaciones de los apelantes Se confirmará la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo resuelve confirmar la providencia del 8 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

Ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

De esta providencia las partes quedan notificadas en estrados.

Perdón, me referí al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.

En virtud de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo resuelve confirmar la providencia del 8 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.

Ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

De esta providencia las partes quedan notificadas en estrados.

JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL. Magistrado Ponente.

WILLIAM MAXIMINO AYALA RODRIGUEZ. Conjuez

HERNANDO LOPEZ LOPEZ. Conjuez

Queda así notificada eta decisión. Muchas gracias.”

10. El Tribunal de Santa Rosa de Viterbo no asume de fondo la solicitud de nulidad por doble incriminación, sino que, aborda otros temas para desestimar la solicitud objeto de alzada y me permito respetuosamente indicar cuáles fueron dichos temas:
 - a. La conexidad de que trata el artículo 51 del código de procedimiento penal no tiene nada que ver con el ejercicio cognitivo realizado por la Fiscalía al momento de realizar la imputación del proceso **157596000722201300088** en el que claramente señaló por qué motivo no imputaba a mi representado el delito de CONCUSION mas sí el de secuestro extorsivo.
 - b. Descargar en la defensa la responsabilidad de solicitar una conexidad no puede convertirse en un argumento desestimatorio del non bis in idem, porque esta Defensa siempre ha invocado la circunstancia de estarse acusando dos (2) veces por el mismo hecho y prueba de ello es que en el juicio al que alude el auto del Tribunal ya se había alegado la circunstancia, con las mismas consecuencias adversas a mi representado.
 - c. El artículo 31 del Código Penal establece el concurso de conductas punibles, pero no justifica el hecho de que al momento de realizarse la imputación, se abran un proceso por cuantas conductas punibles

considere el operador judicial que se infringieron ó que, como en el caso concreto, se acuda a una ruptura procesal que no tiene ningún soporte legal.

d. Cuando el Tribunal pretende evaluar de fondo los elementos estructurales del principio invocado, desvía su atención hacia los verbos rectores de cada uno de los tipos penales. Situación que debió haber sido objeto de análisis al momento de imputar, en donde claramente los dos fiscales que actuaron en la audiencia, descartaron la ocurrencia del delito de concusión para mi representado.

11. En el presente asunto, se presentan los tres presupuestos para la configuración del principio de doble incriminación que jurisprudencial y doctrinariamente se ha reconocido, así:

a. El primero, identidad de sujeto, que significa que el sujeto incriminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, es un presupuesto que se cumple, no solo respecto de mi representado, sino de los demás acusados y respecto de los procesos con radicado **157596000722201300088** y **157596000000-201500004** y es constatable, pues en ellos están los mismos incriminados: JHON JAIRO BOTERO PEREZ, JHON FREDY TARAZONA FLORES y DIEGO ARMANDO FLOREZ, e igualmente se trata de la misma (s) víctima: Jorge Emilio Baez Cárdenas.

b. El segundo, identidad de objeto, constituida por la identidad del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, En tal sentido, se exige la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. Situación que igualmente se presenta y que puede verificarse con las pruebas que se aportan, por cuanto los hechos investigados en ambos procesos son exactamente los mismos.

c. Y el tercero, identidad de causa, se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos y él se determina con el estudio sobre los hechos atribuidos al acusado. Efectivamente, este requisito se puede constatar en los escritos de acusación: la Fiscalía GAULA DE SOGAMOSO inició ambas causas **157596000722201300088** y **157596000000-201500004** con fundamento en los mismos supuestos:

RDO. 157596000722201300088: SECUESTRO EXTORSIVO	RDO. 157596000000201500004: CONCUSION
--	--

“El 15 de Noviembre de 2013 proveniente de Saravena (Arauca) hacia las 5:30 de la tarde arriba al casco urbano del municipio de Socha un camión marca Ford de placas CNE135 conducido por LUIS JAVIER RINCON MANCIPE en compañía del propietario del automotor JORGE EMILIO BAEZ CARDENAS. Se detienen a tomar un refrigerio para poder continuar con su viaje a la ciudad de Sogamoso y son abordados por una patrulla de dos policías en una motocicleta, quienes revisan la documentación y carga: comestibles y juego de ollas valuados en \$130.000 pesos adquiridos en la población de NULA (Venezuela) cartón reciclable, pieles de ganado vacuno y combustible comprado dentro del Territorio Nacional de Colombia. Manifiestan los uniformados que esa carga era contrabando y que para poder continuar su viaje debían las victimas un pago de DOSCIENTOS (\$200.000) MIL PESOS. Don JORGE BAEZ les manifiesta que está dispuesto a que le bajen el mercado, las ollas adquiridas en el exterior, para los efectos pertinentes, ya que de esta manera le resultaba mas barato que las exigencia constrictiva que le hacían los policiales. Estos no accedieron e insistieron bajo amenazas de judicializarlo si no pagaba la exigencia realizada, doblegando su voluntad la victimas pagó efectivamente los DOSCIENTOS MIL PESOS siendo inducido por los servidores públicos para que tomara una vía alterna diferente a la que conduce al casco urbano de Paz del Río (Boyacá) porque “allí había muchos problemas con la policía”. Estos dos miembros de la policía de Socha fueron identificados como CARLOS FERNANDO SALGUERO ORJUELA e IVAN MARINO GONZALEZ POSADA, el camión continua la trayectoria y hacia las 6:15 de la tarde llega al punto denominado La Chapa territorio municipal de Paz de Rio donde vecinos del lugar le avisan a los tripulantes que la policía los estaba buscando y que la patrulla acaba de pasar hacia el lado de Tasco (Boyacá)

“El 15 de noviembre del año 2013 se desplazaba el vehículo camión Ford 800 de placas SNE135 conducido por LUIS JAVIER RINCON MANCIPE, acompañado del propietario del automotor y la mercancía allí transportada, señor JORGE EMILIO BAEZ CARDENAS, al llegar a la vereda Hormezaque sitio La Chapa comprensión del Municipio de Tasco (Boyacá) donde eran buscados por una patrulla de la Estación de Policía de Paz de Río ocupada por tres patrulleros, DIEGO ARMANDO FLOREZ conductor, JHON FREDY TARAZONA FLOREZ y un tercero, estacionaron el camión y a pocos minutos fueron abordados por los policiales intimidándolos con las armas de dotación, los requisaron quitándoles los celulares, revisaron la carga diciéndoles que eso era contrabando valuado en 15 millones de pesos, por lo que debían entregarles 2 millones en efectivo para ellos no inmovilizar el automotor con fines de extinción de dominio, ni incautar la mercancía consistente en 10 kilos de arroz, aceite, un juego de ollas, una bandeja de Gatorade, 34 pieles, 10 canecas de ACPM, gasolina y dos toneladas de cartón; el señor BAEZ CARDENAS les dijo que no tenía esa suma de dinero que a cambio les daba el mercado y unas ollas, lo cual no aceptaron, exigiendo dinero en efectivo; como los policiales se comunicaron con el comandante de la Estación les pidieron un millón quinientos mil pesos, el señor BAEZ CARDENAS ofreció un millón de pesos; luego de conversar por un lapso aproximadamente media hora se trasladan hacia el sector El cruce del mismo sector, donde hay una tienda, allí se presentó una discusión con los lugareños que llegaron en ese momento, permanecen por un lapso aproximado de dos horas mientras acudió al lugar el Comandante de Policía de Paz de Río, subintendente JHON FREDY BOTERO PEREZ, una vez arribó procedió a llevar al señor BAEZ CARDENAS en la patrulla y solicitó al conductor del camión lo siguiera hasta la zona rural del municipio. En el vehículo

<p>preguntando específicamente por ese camión que si quería para evitar problemas con la Policía escondiera el carro detrás de algunas de las casas del sector. El señor EMILIO BAEZ les manifestó que como él no tenía nada que esconder, que iba a parquear el vehículo frente a la tienda de Don Chucho para esperarlos; efectivamente a los pocos minutos hizo presencia en el lugar una camioneta verde y blanca con reflectores en la parte superior de la cabina de la que descendieron los tres uniformados portando sus ramas de fuego en la mano, encañonaron a Don JORGE EMILIO y a su Conductor, los requisaron, les quitaron los celulares y sin verificar que llevaban en el camión, les manifestaron expresamente que ellos tenían conocimiento que la carga del vehículo era un contrabando de QUINCE MILLONES DE PESOS y que debían pagarles DOS MILLONES (\$2'000.000) DE PESOS para poder continuar. La víctima se negó a este abuso de autoridad y les manifestó que lo correcto era que lo judicializaran que lo llevaran para la estación de Policía...</p>	<p>continuaron buscando un arreglo para que pudieran continuar su viaje las víctimas y bajo amenazas de retener en forma definitiva el vehículo dejarlos presos el propietario del automotor accedió a dar los dos millones de pesos, luego de lo cual fue dejado en un sitio oscuro en la vía a Belén, entregándole los celulares siendo advertidos de no entrar a Paz de Río, enseguida llegó el camión conducido por RINCÓN MANCIPE, quien lo recogió, rodearon la zona para coger por la vía que conduce al municipio de Tasco”.</p>
---	--

- d. El ente acusador, además de indicar los mismos hechos, se soporta en las mismas pruebas para los dos procesos, situación perfectamente constatable en el escrito de acusación de cada uno de los procesos.

LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, al negar mediante auto del veintidós (22) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) la solicitud de revocatoria de la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, que niega la violación del non bis in ídem dentro del proceso **157596000000-201500004** en el que se investigan los mismos hechos del proceso **157596000722201300088**, está violando el derecho al debido proceso, a la libertad e igualdad, y por lo tanto deben ser corregidos por esta

vía, toda vez que no hay otro medio de defensa judicial que permita enmendar los yerros y salvaguardar los derechos fundamentales² de mi mandante.

Como lo ha venido sosteniendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela procede cuando se acredita la existencia de las llamadas *causales de procedibilidad de la acción*³, como a continuación se demostrará.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

2 “No obstante, la validez de la premisa general parte del supuesto de la legitimidad de la decisión judicial: si la decisión jurisdiccional lo es únicamente en apariencia, de modo que tras la providencia se oculta una arbitrariedad o un error ostensible, la tutela se erige como la vía judicial idónea para obtener la protección de los derechos afectados, cuando el demandante carece de las vías ordinarias de defensa” (Sentencia T-625 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

3 Sentencia C-590-05 MP Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO. “24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental irremediable*³. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora³. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible³. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela³. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

1. **Relevancia Constitucional:** El tema que pongo de presente a su consideración, tiene una gran importancia constitucional, en la medida en que esta controversia versa sobre los derechos fundamentales al debido proceso, la libertad e igualdad de mi mandante y que han sido vulnerados por las decisiones relacionadas.
2. **Agotamiento de todos los medios de defensa judicial:** Contra la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), tal como lo indicó la misma providencia, no procedía ningún recurso.
3. **De la inmediatz:** Ha señalado la jurisprudencia constitucional⁴, que la acción de tutela no tiene término de caducidad, pero si debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado para evitar lesiones a derechos, bienes o intereses de terceros. La decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo data del veintidós (22) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), pero con ella se está causando un perjuicio irremediable por cuanto el proceso **157596000000-201500004** en el que se juzgan los mismos hechos del proceso radicado **157596000722201300088** se encuentra en etapa de juicio.
4. **De la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que dicha vulneración haya sido alegada en el proceso judicial:**
 - a. En el acápite correspondiente se identificaron razonablemente los hechos que generaron la vulneración de los derechos que por vía de amparo solicitamos protección, haremos sí un recuento de las decisiones judiciales de fondo, para confirmar que en este asunto existe cosa juzgada:
 - 1) El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, emitió sentencia absolutoria el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) en favor de JHON JAIRO BOTERO PEREZ, por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGENEO por el que se le acusó por parte de la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE SOGAMOSO (BOYACA) dentro del radicado **157596000722201300088** (15693-31-07-001-2014-00020-00).
 - 2) La FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE SOGAMOSO (BOYACA) interpuso el recurso de apelación cuyo conocimiento

⁴ Sentencia T-315/05, T-461/01, T-105/02, T-173/02, T-728/03, T-764/03, T-802/04 y SU-961/99

correspondió al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, que en sentencia del dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) revocó la sentencia absolutoria y en su lugar condenó a mi mandante por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

- 3) Contra esta decisión se interpuso el recurso de casación, y en providencia del cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) fue inadmitido por la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Señor Magistrado, Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA dentro del Radicado 51738, AP 1291 – 2018, Aprobada acta número 103.
 - 4) Dentro del proceso **157596000000-201500004** que se sigue contra mi representado por el delito de CONCUSIÓN, solicité la declaratoria de nulidad por violación al principio constitucional del non bis in ídem por cuanto en él se juzgan los mismos hechos del proceso radicado **157596000722201300088**.
 - 5) El Juzgado de conocimiento –Promiscuo del Circuito de Socha negó la nulidad planteada a través de providencia del ocho (8) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)
 - 6) El Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en decisión del veintidós (22) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) confirmó la decisión del Juzgado Promiscuo del circuito de Socha.
- b. El derecho vulnerado consiste en que mi representado está siendo juzgado dos veces por el mismo hecho, derecho que tiene su sustento en las siguientes disposiciones:

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,

Convención Americana de los Derechos Humanos Artículo 14:

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

El Pacto de San José de Costa Rica:

Artículo 8º Garantías Judiciales:

4. El culpable absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

El Estatuto de Roma:

Artículo 20 Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

CONSTITUCION POLITICA. ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

....

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

...

(la negrilla es nuestra)

LEY 599 DE 2000. ARTICULO 8o. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

LEY 906 DE 2004. ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de

supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

El hecho de que los verbos rectores de los delitos de secuestro extorsivo y de concusión no sean los mismos, no justifica que se abran dos procesos por los mismos hechos, pues, cuando se imputa, el ejercicio de encajar el hecho en un tipo penal, permite al imputado empezar el ejercicio defensivo y con ello garantizarle el debido proceso a que tiene derecho. Así, cuando la Fiscalía Especializada Gauja de Sogamoso realiza una nueva investigación con las mismas pruebas y por los mismos hechos, con los cuales ya hubo un juicio, viola a cabalidad el principio universal del non bis in ídem, es decir, de la doble incriminación. Este principio universal, de rango constitucional, nos indica que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho (artículo 29 de la Constitución Nacional) así pretenda disfrazarse con una nueva imputación y con una caprichosa ruptura de unidad procesal sin fundamento legal alguno.

5. **Que no se trate de sentencia de tutela:** El asunto que se somete a su consideración, se trata, como ya se dijo de una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que no tiene absolutamente nada que ver con una sentencia de tutela, razón por la cual este requisito también se cumple.

DE LAS CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD⁵

⁵ SENTENCIA C-590-05. 25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁰ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

De acuerdo con la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional, se debe acreditar la existencia de al menos uno de los ocho (8) defectos demarcados, lo cual debe estar plenamente demostrado. En el presente asunto se cumplen tres (3) de ellos:

1. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE: Esta hipótesis se presenta, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Para el efecto, me permito precisar que mediante múltiples decisiones la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que permiten evidenciar la violación de este principio y que, consideramos en este caso se evidencia. Entre otras, la Sentencias: C-086-2002 MP Dr. Eduardo Montealegre; T-081-2018 MP Dr. Carlos Bernal Pulido, sentencia del 2 de marzo de 2018, T-196-2015 MP Dra. María Victoria Calle.

2. VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION. Este evento involucra decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Nuestra Constitución Nacional establece en su

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

....

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹¹.

i. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo vulneró a mi mandante este derecho constitucional al no establecer que efectivamente se estaba presentado una doble incriminación.

LAS PRUEBAS APORTADAS

Les solicito señores Magistrados, se sirvan tener como pruebas documentales dentro de la presente acción las que a continuación se enuncian:

1. Escrito de acusación del proceso **157596000000-201500004**
2. Escrito de acusación del proceso **157596000722201300088**
3. Grabación de la decisión adoptada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el veintidós (22) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).
4. Audiencia de preclusión llevada a cabo ante el Juzgado Especializado de Tunja respecto del señor FABIAN GUERRA.
5. Sentencia proferida por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) mediante la cual revocó la sentencia absolutoria que por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO emitiera el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo y en su lugar condenó a mi mandante por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

COMPETENCIA

Señores Magistrados, de acuerdo con lo expuesto en Decreto 1382 de 2000 son ustedes competentes para conocer de la acción que se promueve.

ANEXOS

1. Poder que me faculta para actuar.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 1 A Nro. 11-67 de Tunja (Boyacá) TEL. 3204897319 E-MAIL: cremas_987@hotmail.com

MI MANDANTE. En el Establecimiento Penitenciario de Puerto Boyacá (Boyacá).

LA ENTIDAD ACCIONADA. PALACIO DE JUSTICIA. Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

De los Señores Magistrados,



CARMEN ROSA RESTREPO MALAGÓN

T. P. 57779 C. S. DE LA J.

C.C. 43'091.092 de Medellín

DETENIDO SI NO
CON ALLANAMIENTO SI NO X

Departamento BOYACA Municipio SOGAMOSO Fecha 13/04/2014 Hora: 0 8 0 0

1. Código único de la investigación:

**RADICADO ORIGINAL 157596000722201300088 delito Secuestro Extorsivo
agravado, genera por ruptura procesal para el delito de CONCUSIÓN el
radicado 157596000000201500004.**

1	5	7	5	9	6	0	0	0	0	0	0	2	0	1	5	0	0	0	0	4
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No. 1											
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No.	6.429.906				
Expedido en	País: COLOMBIA	Departamento:	VALLE				Municipio: RIO FRIO				
Primer Nombre	DIEGO				Segundo Nombre	ARMANDO					
Primer Apellido	FLOREZ				Segundo Apellido						
Fecha de Nacimiento	Día	23	Mes	02	Año	1983	Edad	31	Sexo	MASCULINO	
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA		Departamento	VALLE				Municipio	RIO FRIO		
Alias o apodo				Profesión u ocupación							
Nombre de la madre	ONEIDA				Apellidos	FLOREZ					
Nombre del padre					Apellidos						
Rasgos Físicos											
Estatura	Color de piel	Contextura					Limitaciones físicas				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											
Lugar de residencia											
Dirección	ACTUALMENTE RECLUIDO EN LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE				Barrio						
Municipio	Departamento					Teléfono					
Correo Electrónico											
DATOS DE LA DEFENSA											
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	Privado	X	LT			TP No. 47.767		
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No.	6.766.850				
Expedido en	Departamento:	BOYACA				Municipio:	TUNJA				
Nombres:	EDGAR IGNACIO			Apellidos:	SAINEA ESCOBAR						

Lugar de notificación

Dirección:	CALLE 20 No. 10 – 36, OF. 303	Barrio:	
Departamento:	BOYACA	Municipio:	TUNJA
Teléfono:	3208547817	Correo electrónico:	

ACUSADO No. 2

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No.	74.362.327				
Expedido en	País:	COLOMBIA	Departamento:	BOYACA	Municipio: MONGUI						
Primer Nombre	JHON				Segundo Nombre	FREDY					
Primer Apellido	TARAZONA				Segundo Apellido	FLOREZ					
Fecha de Nacimiento	Día	4	Mes	10	Año	1982	Edad	31	Sexo	MASCULINO	
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA		Departamento	BOYACA			Municipio	EL ESPINO			
Alias o apodo					Profesión u ocupación						
Nombre de la madre	MARIA DE JESUS				Apellidos	FLOREZ					
Nombre del padre	AURELIANO				Apellidos	TARAZONA					
Rasgos Físicos											
Estatura	Color de piel			Contextura			Limitaciones físicas				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											

Lugar de residencia

Dirección	ACTUALMENTE RECLUIDO EN LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE	Barrio			
Municipio		Departamento		Teléfono	
Correo Electrónico					

DATOS DE LA DEFENSA

Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	Privado	X	LT		TP No. 29.967	
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No.	4.103.843		
Expedido en	Departamento:	BOYACA				Municipio:	DUITAMA		
Nombres:	JOSE MARIA				Apellidos:	ROJAS RINCON			

Lugar de notificación

Dirección:	Carrera 15 No. 16 – 22			Barrio:		
Departamento:	BOYACA			Municipio:	DUITAMA	
Teléfono:	3112547908 –	Correo electrónico:				

ACUSADO No. 3

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No.	7.254.058			
Expedido en	País:	COLOMBIA	Departamento:	BOYACA	Municipio: PUERTO BOYACA					
Primer Nombre	JHON				Segundo Nombre	JAIRO				
Primer Apellido	BOTERO				Segundo Apellido	PEREZ				
Fecha de Nacimiento	Día	10	Mes	08	Año	1977	Edad	36	Sexo	MASCULINO

Lugar de Nacimiento

País	COLOMBIA	Departamento	BOYACA	Municipio	PUERTO BOYACÁ
------	----------	--------------	--------	-----------	---------------

Alias o apodo	Profesión u ocupación
---------------	-----------------------

Nombre de la madre	BLANCA NIEVES	Apellidos	PEREZ ZARATE
--------------------	---------------	-----------	--------------

Nombre del padre	LEON JULIO	Apellidos	BOTERO LOPEZ
------------------	------------	-----------	--------------

Rasgos Físicos

Estatura	Color de piel	Contextura	Limitaciones físicas
----------	---------------	------------	----------------------

Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)

Lugar de residencia

Dirección	ACTUALMENTE RECLUIDO EN LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE	Barrio	
-----------	---	--------	--

Municipio	Departamento	Teléfono
-----------	--------------	----------

Correo Electrónico	
--------------------	--

DATOS DE LA DEFENSA

Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	Privado	X	LT		TP No.
--------------------------	----	----	----------	---------	---	----	--	--------

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No.	43.091.092
--------------------	------	---	------	------	------	-----	------------

Expedido en	Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	MEDELLIN
-------------	---------------	-----------	------------	----------

Nombres:	CARMEN ROSA	Apellidos:	RESTREPO MALAGON
----------	-------------	------------	------------------

Lugar de notificación

Dirección:	CALLE 1 a No.11 - 67	Barrio:	
------------	----------------------	---------	--

Departamento:	BOYACA	Municipio:	TUNJA
---------------	--------	------------	-------

Teléfono:	3204897319	Correo electrónico:	
-----------	------------	---------------------	--

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)**3.1. HECHOS**

Primero: que luego de que las víctimas JORGE EMILIO BAEZ CARDENAS y el conductor de su camión Ford de placas CNE135 LUIS JAVIER RINCON MANCIPE pagaron los \$200.000 PESOS exigidos por los policiales de Socha, siendo advertidos que tomaran una vía alterna, diferente a la que conduce al casco urbano de Paz del Rio (Boyacá) porque "allí habían muchos problemas con la policía" se desplazan hacia ese municipio allí comienza la primera fase fáctica de lo ocurrido en Paz del Rio y que constituye la materia de la presente acusación. El camión continúa la trayectoria y hacia las 6:15 de la tarde llega al punto denominado: La Chapa, al parecer ya territorio municipal de Paz del Rio, donde vecinos del lugar, les avisan a los tripulantes: a don EMILIO, que la policía los estaba buscando y que la patrulla acababa de pasar hacia el lado de Tasco (Boyacá), preguntando específicamente por ese camión. Que si quería evitar problemas con la policía de Paz del Rio, escondiera el carro detrás de alguna de las casas del sector. El Señor JORGE EMILIO BAEZ les manifestó que

"como él no tenía nada que esconder, iba a parquear el vehículo frente a la tienda de Don chicho para esperarlos". Efectivamente a los pocos minutos hizo presencia en el lugar una camioneta verde y blanca con reflectores en la parte superior de la cabina (patrulla policial) de la que descendieron tres uniformados, portando sus armas de fuego en la mano. Encañonaron a Don JORGE EMILIO y a su Conductor, los requisaron, les quitaron sus celulares y -sin verificar la carga que llevaban en el camión- les manifestaron expresamente que ellos tenían conocimiento que: la carga del vehículo era un contrabando de quince millones de pesos y que debían pagarles dos millones (\$2.000.000) de pesos (para poder continuar). Se explican las diferentes amenazas que le hicieron a las víctimas: que en caso de judicializarlos se iba a perder el camión, la carga, a ellos los dejaban presos, harían extinción de dominio. Hicieron varios chantajes más, dice la víctima, **constrinéndolo, obligándolo, presionándolo** de todas las formas posibles para que pagara, los dos millones (\$2.000.000) de pesos que era la cifra única ordenada pagar.

➤ La víctima les decía que eso era mucha plata, les explicó que no llevaba contrabando que eso era un abuso de autoridad (constrictivo por dinero) y les manifestó que lo correcto era que lo judicializaran. Que lo llevaran para la Estación de Policía y que le devolvieran su celular para llamar a su abogado a Santa Rosa de Viterbo y a otros dos hijos que son policías, que son activos o que directamente llamaran al mayor Muñoz quien es el Superior de estos dos últimos y quien podrá dar información sobre quién era Don Jorge Emilio Báez Cárdenas. Los uniformados no rebajaban nada de la cifra exigida y delante de la comunidad les manifestaron que para ellos en ese momento "*la policía les valía caca*" y que para poder continuar debe pagar dos millones (\$2.000.000) de pesos. Esa era la orden de la exigencia dineraria invariable. (Se consumó la concusión, único delito por el que procede esta acusación).

Segundo: Estructura del atentado contra la libertad: se expuso igualmente, como segunda fase de esa situación fáctica, ocurrida en Paz del Río, que como hecho integral, permanece inalterable y congruente, pero que no constituye materia de la presente acusación, ya que como tal fue formulada ante el Juzgado Especializado de Santa Rosa de Viterbo, como sustento del delito de Secuestro Extorsivo y que corresponde a la siguiente secuencia:

Luego de haber sido constreñidas por todos los medios posibles para el pago, sin rebaja alguna: Las víctimas fueron separadas, permaneciendo el conductor junto al camión custodiado por un policía y don Jorge ubicado a varios metros de distancia, custodiado por otro policía, quien en varias ocasiones lo requisaba por haberse percatado que Don Jorge llevaba una gruesa suma de dinero entre sus prendas de vestir.

Don Jorge, ante esta situación de retención ilegal y de negación de todos sus derechos, **privación de la libertad** y sin que se adelantara ningún trámite de judicialización, Transcurrido un tiempo de detención, les manifestó que en últimas les daría UN MILLON DE PESOS (*primera oferta de pago por su libertad*) pero los policías dijeron que no les rebajaban nada de la cuantía inicial, la orden era dos millones (\$2.000.000) de pesos. Continúa transcurriendo el tiempo de retención; los vecinos del lugar, que observaban, preocupados por la situación de las víctimas le dijeron a don Jorge que cuánta plata le faltaba, que ellos se la podían facilitar. Don Jorge les contestó que no era por la plata, que él tenía ahí suficiente, sino era lo que estaban cometiendo.

Uno de los vecinos había tenido un problema similar con uno de los uniformados presentes y le comenzó a gritar, recordándole el hecho, tildando a los policías de abusivos y de corruptos.

Los ánimos se caldearon y alguno manifestó que los iban a coger a piedra para que se fuera de ese lugar; uno de los uniformados desaseguró el **fusil** y don Jorge intervino calmado la situación. Manifestó que evitaran todo acto de agresión porque podía suceder una desgracia y después iban a decir que era por iniciativa de él, lo que pudiera ocurrir. La gente se calmó, ofrecieron a los cautivos un tinto y a los policías les dijeron que para ellos había "INDUMIL".

Como la víctima, que portaba el dinero, permanecía reacia a la entrega de los dos millones de pesos por sus liberaciones y los policiales presentes no estaban autorizados para la negociación, en menor precio; el conductor de la patrulla, les dijo que iba hasta el pueblo a traer al Comandante de la Estación

Efectivamente se fue del lugar, **demorándose varias horas en regresar** (*el secuestro es atemporal*). Mientras llegaba el Jefe de la Policía del Pueblo, quien era quien impartía las órdenes, las víctimas permanecieron privadas de su libertad, sin poderse mover del lugar, incomunicados, sustraídos de todo apoyo familiar, de todo apoyo jurídico, de apoyo de otra autoridad o de la comunidad (el fusil permanecía desasegurado); sin poder tomar ninguna decisión práctica con la que pudieran solucionar la situación de retención ilegal armada en que se encontraban.

Pasadas las nueve (9:00 p.m.) de la noche regresa la patrulla y trae en su interior al Comandante (*se reitera que esa hora exacta se corroborará técnicamente*), persona que es descrita morfológicamente por los vecinos del lugar con todas sus características propias, por ser ampliamente conocido y quien sin bajarse del automotor, de la misma patrulla, al ver que habían bastantes lugareños en ese sitio, ordena que el Señor JORGE EMILIO BÁEZ sea montado en la camioneta , en el asiento de atrás, custodiado de lado y lado por los dos uniformados que se habían quedado allí custodiando a las víctimas y le dio la orden al conductor del



camión que lo prendiera y se fuera detrás de la patrulla hacia otro lugar (ocultamiento de las víctimas ante la comunidad).

El Comandante, "bravuconamente" reiteró la exigencia dineraria por la liberación de las víctimas, en el texto de la entrevista respectiva se va a leer textualmente que dijo: "*no, eso vale dos millones de pesos para dejarlos libres. Ese era entonces el precio de su liberación*: para conseguir sus libertades debían pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS.

El comandante, ya en el carro, presionó de diferentes maneras a la víctima, que llevaba el dinero, amenazándolo con otros "chantajes más". Le dijo a don Jorge, cuando llegaron a un punto llamado Santa Teresa, "que de ahí a la entrada del pueblo habían cuatro curvas y si pasaban la última curva y no le había entregado los dos millones de pesos, ya no le iba a recibir nada y si lo iba a joder"

Totalmente condicionados **y doblegados por esta ilegal privación de su libertad, sin otro recurso alguno y sin saber qué podía pasar** la víctima antes de llegar a la última curva accedió al pago extorsivo por su liberación.

El Comandante le ordenó a uno de los patrulleros que iban atrás que recibiera la plata y la contará. El Señor BAEZ le hizo entrega de MILLON SETECIENTOS MIL PESOS en billetes de cincuenta y TRESCIENTOS MIL PESOS más en billetes de veinte y diez mil pesos. El agente que contó el dinero, no obstante estar la suma completa, le manifestó que faltaban DIEZ MIL PESOS más. La víctima le entregó el billete adicional.

Realizado el pago extorsivo por la libertad (9:30 p.m.), las víctimas no fueron liberadas, sino que de Santa Teresa, la patrulla tomó la vía que pasando Paz del Río conduce hacia el municipio de Belén (Boyacá), kilómetros arriba, hasta una zona de derrumbes, desolada, solitaria, "en una oscurana" dice la víctima y **allí lo dejaron tirado, condicionándolo además** a que tenía que esperar en ese lugar veinte minutos, mientras ellos se alejaban del sector.

Estos policiales fueron identificados así: JHON JAIRO BOTERO PEREZ (Comandante de la Estación), DIEGO ARMANDO FLOREZ (conductor- patrullero), JHON F. TARAZONA FLOREZ (patrullero) e inicialmente FABIAN GUERRA PEREZ (patrullero) persona quien se excluyó de la acusación para solicitar su preclusión y en su lugar se judicializará a YEISON DAVID RUSSINQUE HOYOS, de acuerdo al material probatorio recaudado.

A los pocos minutos, de haber sido tirado en la oscurana, llegó su camión con el conductor que venía atrás, lo abordó e inmediatamente se fueron del lugar porque temían que pudieran regresar a quitarle el resto del dinero y a causarle "algún otro mal". A joderlo que no era precisamente judicializarlo. Por la longitud del camión

este tuvo que continuar carretera arriba hasta un lugar donde se encuentra una tolva para cargar trasto mulas de carbón y allí tomó a su regreso, la vía alterna que conduce hacia Sogamoso (Boyacá), para evitar el paso nuevamente por el casco urbano de Paz del Río, según se le había ordenado, por sus plagiarios.

Lo ocurrido desde el sector de la Chapa hasta el sector de Los Volcanes o de los Derrumbes es el ámbito geográfico donde se desarrolla la situación fáctica del caso de Paz del Río. Hechos diferentes pero contiguos en el tiempo, con lo similar ocurrido tanto en el municipio de Socha, antes y en el municipio de Tasco inmediatamente después.

Resumiendo la parte que compone la presente acusación, tenemos que: El primer episodio, o primera parte de lo ocurrido en territorio de Paz del Río, protagonizado por los policiales de ese municipio, corresponde desde cuando fueron sorpresivamente abordados a mano armada, frente a la tienda de don CHUCHO, cuando se bajan de la patrulla y los encañonan, les quitan los celulares, los dejan incomunicados. No los dejan ni que se reporten con su familia, ni con otras autoridades ni les hacen caso de llamar al mayor Muñoz, ni a sus hijos que son policías, ni a su otro hijo que era el Alcalde de Santa Rosa de Viterbo: Estas acciones aparentemente oficiales, pero no propias del servicio- no cumplen los requisitos, ni los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para configurar una captura en flagrancia, ni ese era tampoco el propósito de los patrulleros enviados por su comandante. El fin y motivo determinante era exigir dinero en cuantía de dos millones de pesos a los tripulantes del camión. No hubo acto propio del cargo idóneo para capturar. El episodio se caracteriza por el sometimiento armado, el abuso del poder policial para someter a las víctimas a su voluntad, para la doblegación de las víctimas a fin de hacerles la exigencia económica constrictiva. Por esa razón, indefensos permanecen incomunicadas y sometidas se les exige el pago de los dos millones de pesos, que era la cuantía que traían previamente establecida. (La orden es \$ 2.000.000. Lógico es establecer quien dio la orden). Las víctimas estaban siendo presionadas, constreñidas al pago, sin estar legalmente capturados, los policiales exigen el pago reiteradamente, tal como previamente estaba acordado. So pretexto del falso e inexistente contrabando. A propósito, ni siquiera revisaron el carro que era donde , supuestamente estaba el objetivo, para ver qué mercancía era la que iban a incautar o algo .Nunca la observaron ni menos aún la relacionaron . La exigencia fue directa: sepárense, quietos ahí, alejados uno del otro, custodiados y vale dos millones de pesos. Lo del supuesto contrabando fue apenas un pretexto para exigir el dinero. Medio de constreñimiento para el pago por parte del Comandante y el personal de patrulleros de la policía nacional que se encontraban de servicio esa tarde en la Estación de Paz del Río.

Los sujetos activos cualificados, abusando de su cargo e investidura de policías, "constrinieron" reiteradamente a las víctimas a efectuar un pago de dinero que al

que no estaban obligados , actos contrarios al correcto obrar de los servidores públicos y en detrimento de la misma Administración Pública. Constreñir significa obligar por la fuerza a que haga una cosa. No necesariamente es una coacción absoluta de manera tal que la víctima adquiera indefectiblemente su voluntad a la exigencia del servidor público para evita el mal peor, no excluye entonces la posibilidad de resistencia o negación del sujeto pasivo. Tampoco exige en consecuencia que el pago requerido se haga real y materialmente efectivo, basta la inducción o el constreñimiento, real o simbólico, puede consistir en simples palabras, actitudes, posturas, inducciones, indicaciones sutiles, pedimentos o solicitudes del dinero o utilidad indebido. El delito es de mera conducta, no exige el resultado, se consuma en forma instantánea sin incluir en sus elementos típicos las diferentes reacciones que tenga la víctima. La jurisprudencia ha indicado que " El momento consumativo se verifica apenas el funcionario público ha constreñido o inducido al sujeto pasivo a dar o prometer. En efecto, entonces la acción queda subjetiva y objetivamente agotada, y el delito perfecto; la entrega efectiva si ya existe promesa, no es un elemento constitutivo del delito, sino una consecuencia.".

3.2. ADECUACIÓN JURÍDICA

Manteniendo la congruencia con la Formulación de Imputación se **ACUSA** típica y jurídicamente a los Señores **DIEGO ARMANDO FLOREZ** identificado con C.C.6.429.906 de Rio frío, **JHON FREDY TARAZONA FLOREZ** identificado con C.C. 74.362.327 de Mongui, y al comandante de la estación de paz del río **JHON JAIRO BOTERO PEREZ** CC No. 7.254.058 de Puerto Boyacá, como **COAUTORES EN ACCION CONSUMADA** del delito de **CONCUSIÓN**, actuando bajo circunstancias de coparticipación criminal; que para mayor claridad se transcriben:

- 3.2.1. Artículo 404 del código penal, delito de **CONCUSIÓN**: "*El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66,66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro(144) meses*".
- 3.2.2. Artículo 29 del código penal: "**AUTORES**. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible." (Subrayado fuera de texto).

Al formularse la imputación se aclaró como se deriva la coautoría para el comandante Botero Pérez, quien inicialmente no estaba presente en el lugar de la exigencia dineraria, con base en los factores que la determinan: acuerdo previo, división del trabajo y aporte importante conforme a los roles, para el objetivo común.

- 3.2.3.** Artículo 58, numeral 10º del código penal **CIRCUNSTANCIA GENÉRICA DE MAYOR PUNIBILIDAD** "por haber actuado en coparticipación criminal".

3.3. TRAMITE

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz del Rio, con funciones de control de garantías, se realizó la audiencia de formulación de imputación el 08 de abril de 2015, exponiéndose en ella las aclaraciones y explicaciones pertinentes.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA								
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No.	4.243.067
Expedido en	Departamento:		BOYACA				Municipio:	SANTA ROSA DE VITERBO
Nombres:	JORGE EMILIO				Apellidos:		BAEZ CARDENAS	
Lugar de residencia								
Dirección:	CALLE 13 No.3 ^a – 10				Barrio:			
Departamento:	BOYACA				Municipio:		SANTA ROSA DE VITERBO	
Teléfono:			Correo electrónico:					
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA								
Nombres:	SEGUNDO OLEGARIO				Apellidos:		TORRES CRISTANCHO	
C.C.	19.457.329		T.P.	109619	Dirección	CARRERA 5 No.7 – 49		
Departamento:	BOYACA				Municipio:	SANTA ROSA DE VITERBO		
Teléfono:	320 343 0799 – 313 481 8927			Correo electrónico:				

5. Bienes Vinculados SI _____ NO X

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO

(Relacionar datos personales, lugares de ubicación Números Telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

6.1. DATOS PERSONALES DE TESTIGOS O PERITOS CUYA DECLARACIÓN SE SOLICITA

- 6.1.1.** HOLMAN YESID ANGEL FUYA, C.C. 74.082.829, FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GRUPO GAULA BOYACA, TELEFONO 7602317.
- 6.1.2.** JHON FREDY CANO LOPERA FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GAULA AVANZADA DE LA POLICIA NACIONAL DE BOYACA. CALLE 19 NO. 14-10. BARRIO SOLANO (DUITAMA) TELEFONOS: 7605816-165
- 6.1.3.** OSCAR ALVARO JIMENEZ SANCHEZ FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO A LA SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL DE BOYACA. TELEFONO 3202007599.
- 6.1.4.** ALDEMAR VARGAS VARGAS C.C.1.097.664.875 FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GAULA AVANZADA DE LA POLICIA NACIONAL DE BOYACA. CALLE 19 NO. 14-10. BARRIO SOLANO (DUITAMA) TELEFONOS: 7605816- 165
- 6.1.5.** ESPERANZA GONZALEZ VARGAS C.C. JEFE DE AREA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA. CARRERA 4 No. 29-62. TELEFONO 7405510 EXT. 6261 EN TUNJA (BOYACA).
- 6.1.6.** CARLOS ALBERTO ORTIZ HERNANDEZ C.C. 119246 FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO A SIJIN CUBARA- POLICIA NACIONAL DE BOYACA. SIJIN CUBARA BOYACA.
- 6.1.7.** LUIS JAVIER RINCON MANCIPE, C.C. 74.301.994 DE SANTA ROSA DE VITERBO, CALLE 7 No. 7 – 54 DE SANTA ROSA DE VITERBO, TELEFONO 320 247 18 63.
- 6.1.8.** MARIA SORAYDA AMAYA AMAYA, C.C. 24.148.335 DE TASCO, SECTOR HORMEZAQUE VIA PAZ DEL RIO, TELEFONO 312 402 90 50.
- 6.1.9.** ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA C.C. 1.058.430.612 DE TASCO, VEREDA HORMEZAQUE DE TASCO, TELEFONO 314 413 47 19.

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO PENAL ESCRITO DE ACUSACIÓN	Código: FGN-50000-F-25 Versión: 02 Página 11 de 22
--	---	---

- 6.1.10.** ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA, C.C. 4.208.896, SECTOR MOLINITOS MUNICIPIO DE TASCO, TELEFONO 314 393 56 94.
- 6.1.11.** JORGE EMILIO BAEZ CARDENAS, C.C. 4.243.067 DE SANTA ROSA DE VITERBO, CALLE 13 No. 3 A - 10, SANTA ROSA DE VITERBO.
- 6.1.12.** DAVID ZAMIR CRUZ CIFUENTES, C.C. 16.285.144, FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GRUPO GAULA BOYACA, TELEFONO 7602317.
- 6.1.13.** FERNANDO BECERRA MONCADA, C.C. 88.154.832 DE PAMPLONA, CORREGIMIENTO GIBRALTAR – CUBARA, BOYACÁ, TELEFONO 313 382 06 29.
- 6.1.14.** MARLON BLANCO RODRIGUEZ, PATRULLERO POLICIA JUDICIAL SJIN SOGAMOSO, CALLE 15 No. 14 – 30, SOGAMOSO, TELEFONO 7707554.
- 6.1.15.** CESAR AUGUSTO RINCÓN RINCÓN, C.C. 1.058.430.827 DE TASCO, VEREDA HORMEZAQUE SECTOR EL PAJONAL, TASCO, TELEFONO 3143876631.
- 6.1.16.** AMPARO SACHEZ OCHOA, C.C. 23.914.564 DE PAZ DE RIO, LOS MOLINITOS – VEREDA HORMEZAQUE DE TASCO.
- 6.1.17.** DILMER CRIOLLO CRIOLLO, C.C. 12.264.930, CALLE 15 No. 14 – 20, FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GRUPO GAULA BOYACA, TELEFONO 7733846.
- 6.1.18.** RICARDO BARRERA PEÑA, C.C. 9.398.512 FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GRUPO GAULA BOYACA, CALLE 15 No. 14 – 20, SOGAMOSO, TELEFONO 7733846.
- 6.1.19.** NELSON ENRIQUE VARGAS ARCHILA, C.C. CALLE 15 No. 14 – 20, FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GRUPO GAULA BOYACA, TELEFONO 7733846.
- 6.1.20.** JUAN CARLOS ROSAS, C.C. 9.398.578, FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL C.T.I. SECCIONA DE ANALISIS CRIMINAL TUNJA, CALLE 20 No. 7 – 38 TUNJA, TELEFONO 7431214.
- 6.1.21.** MY.DIEGO ENRIQUE FONTAL CORNEJO, JEFE GRUPO DE TALENTO HUMANO DIJIN, AV. EL DORADO No. 75 – 25 BOGOTÁ, TELÉFONOS 4266900 EXT. 104128, dijin.arafi.gutah@policia.gov.co.

6.1.22. RICARDO CUBIDES ALVAREZ, C.C. 86.060.462 DE VILLAVICENCIO META, ESTACIÓN DE POLICIA TASCO, TELEFONO 3143093172.

6.1.23. GISELA BERNAL DEVIA, C.C. 40.025.565 DE TUNJA, SECCION CRIMINALISTICA C.T.I. TUNJA, CALLE 17 No. 9 – 53 TUNJA, TELEFONO 7422091 – 7426399 – 7438478.

6.1.24. MIGUEL GIOVANNY ORTIZ RODRIGUEZ, C.C. 79.643.547 FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GRUPO GAULA BOYACA, CALLE 15 No. 14 – 20, TELEFONO 7733846.

6.1.25. POLICARPO PUENTES MOJICA, C.C. 6.768.049, FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL C.T.I. SOGAMOSO, TELEFONO 7737709.

6.1.26. CRISTIAM DAVID GONZALEZ CORREDOR, C.C. 1.049.638.369 DE TUNJA, ESTACIÓN DE POLICIA TASCO, TELEFONOS. 3214471491, 7879100.

6.1.27. HELBERT ARMANDO CELY CARREÑO, C.C. 1.054.121.011 DE MONGUI, ESTACIÓN DE POLICIA TASCO, TELEFONO 320 204 84 38, 7879100.

6.1.28. SAUL LEONARDO BARRERA HOLGUIN, C.C. 1.057.594.488 DE SOGAMOSO, ESTACIÓN DE POLICIA TASCO, CALLE 9 No. 28 – 68, SEGUNDO PISO, SOCHA, TELEFONO 313 317 14 26 - 7879100.

6.1.29. CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, C.C.4.090.503 DE CHINAVITA, CARRERA 59 No. 26 – 21 COMANDO DE POLICIA DE BOYACA, TUNJA, TELEFONO 320 302 11 19. 7405510 ext. 6244, deboy.coman@policia.gov.co

6.1.30. GRAL. RODOLFO PALOMINO

6.1.31. TENIENTE ALVARO ANDRES SALCEDO MARTINEZ, JEFE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEBOY, CARRERA 4 No. 29 – 62, TUNJA, TELEFONOS 7405510 EXT. 6270, deboy.codin@policia.gov.co

6.1.32. FABIAN GUERRA PEREZ, 73.214.351 DE CARTAGENA

6.1.33. ANDRES LEONARDO ESCOBAR SUAREZ, C.C. 7.173.712, POLICIA JUDICIAL C.T.I. TUNJA - DELITOS INFORMATICOS. CALLE 20 No. 7 – 38 TUNJA, TELÉFONO 7408480.

6.1.34. BRAYAN RICARDO COCA ANGEL, C.C. 1.053.547.969 DE CHIQUINQUIRA, CALLE 20 No. 16 – 27, BARRIO SAN MATEO CHIQUINQUIRA O ESTACIÓN DE POLICIA PAZ DE RIO, TELEFONO 313 466 67 18 – 7865515.

6.1.35. YEISON DAVID RUSINQUE HOYOS. C.C. 1.054.547.969

6.1.36. LUIS GUEVARA ARIZA

6.1.37. JESSIKA SANCHEZ RAMIREZ, C.C. 1.057.919.296 DE SAN LUIS DE GACENO, TELEFONO 321 353 26 24.

6.1.38. JAIR CAMILO RONCANCIO GARCIA. C.C. 1.053.342.313 DE CHIQUINQUIRA, CARRERA 6 No. 9 – 29, CHIQUINQUIRA, ESTACION DE POLICIA PAZ DE RIO, TELEFONO 314 464 56 42, 7865515.

6.1.39. JOSE FEDERICO MONSALVE MARIN. JEFATURA TALENTO HUMANO PONAL BOYACA. LA REMONTA (TUNJA).

6.2. DOCUMENTOS, OBJETOS U OTROS ELEMENTOS QUE QUIERAN ADUCIRSE

6.2.1. FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL, FORMULADA POR JORGE EMILIO BAEZ CARDENAS Y RECIBIDA POR HOLMAN YESID ANGEL FUYA.

6.2.2. ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VICTIMAS.

6.2.3. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR HOLMAN YESID ANGEL FUYA. ANEXOS: NOTICIA CRIMINAL.

6.2.3.1. ENTREVISTAS A: LUIS JAVIER RINCON MANCIPE, MARIA SORAYDA AMAYA AMAYA, ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA, ANTONIO GIMEZ SAAVEDRA.

6.2.3.2. OFICIOS Y RESPUESTAS DE INFORMACIÓN DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL ADSCRITOS.

6.2.3.3. ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES Y COPIA HOJA CONTIENE NUMERO ABONADO TELÉFONICO.

6.2.4. ACTA BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS. OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA, RECAUDARON DATOS BIOGRAFICOS, FOTOGRAFIAS, NUMEROS DE ABONADOS TELEFONICOS, CARGOS Y LUGAR DE ASIGNACIÓN.

6.2.5. PODER REPRESENTACIÓN VICTIMAS.

- 6.2.6.** INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013. APORTA 2 DVD FILMACIÓN ENTREVISTA SR. JORGE EMILIO BAEZ CARDENAS, REGISTRO CADENA DE CUSTODIA SUSCRITO POR DAVID ZAMIR CRUZ CIFUENTES.
- 6.2.7.** INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2013. RESULTADOS BIOGRAFICOS BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS, SUSCRITO POR HOLMAN YEDIS ANGEL FUYA. REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA CD-R.
- 6.2.8.** INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2013. ANEXOS:
- 6.2.8.1.** ENTREVISTA DE FERNANDO BECERRA EN CUBARA.
- 6.2.8.2.** DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTOS FOTOGRÁFICOS, ELABORADOS POR MARLON BLANCO RODRIGUEZ.
- 6.2.8.3.** MAPAS CON REFERENCIAS TOPOGRÁFICAS Y FOTOGRÁFICAS SATELITALES DE LA ZONA DE OCURRENCIA DEL HECHO.
- 6.2.8.4.** ACTAS DE RECONOCIMIENTOS CON TESTIGOS: ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA, ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA, JORGE EMILIO BAEZ CARDENAS, LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE.
- 6.2.8.5.** ORDEN DE POLICIA JUDICIAL DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, NUEVOS RECONOCIMIENTOS FOTOGRÁFICOS CON PARTICIPACIÓN DE NUEVOS TESTIGOS.
- 6.2.8.6.** ORDEN DE POLICIA JUDICIAL DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013, DISPONE AMPLIAR EN DETALLE Y TOMAR NUEVAS ENTREVISTAS A VICTIMAS Y TESTIGOS.
- 6.2.8.7.** OFICIO PARA ENTREVISTAR AL SEÑOR COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ.
- 6.2.9.** INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO. ANEXOS:
- 6.2.9.1.** ENTREVISTA AMPLIADA A: JORGE E BAEZ C., LUIS JAVIER RINCON M., ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA, CESAR A. RINCÓN RINCÓN, MARIA ZORAIDA AMAYA Y AMPARO SANCHEZ OCHOA.

6.2.9.2. ENTREVISTA A: ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA, SUSCRITA POR RICARDO BARRERA PEÑA.

6.2.9.3. ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, SUSCRITA POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO, RICARDO BARRERA PEÑA Y NELSON E VARGAS.

6.2.10. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013. FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, SUSCRITO POR NELSON ENRIQUE VARGAS ARCHILA.

6.2.11. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ11 No. 42417, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2013, ANALISIS DEL CASO, SUSCRITO POR JUAN CARLOS ROSAS. ANEXA:

6.2.11.1. GRAFICO 1 = DIAGRAMA DE EVENTOS.

6.2.11.2. GRAFICO 2 = GEOREFERENCIACIÓN DE EVENTOS.

6.2.11.3. ORDEN ACCESO A BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS ABONADO 313 485 74 81.

6.2.11.4. RESULTADOS INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO Y RICARDO BARREA PEÑA.

6.2.11.5. ORDEN ACCESO A BASE DE DATOS DIVISIÓN DE PERSONAL TALENTO HUMANO.

6.2.12. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013. RESULTADOS INSPECCIÓN OFICINA DE TALENTO HUMANO. ANEXOS:

6.2.12.1. UN CD, ACTA DE INSPECCIÓN, OFICIO S 2013-201525/ARAFI-GUTAH 29.27, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR MY. DIEGO ENRIQUE FONTAL CORNEJO.

6.2.13. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO. ANEXO:

6.2.13.1. ENTREVISTA A: RICARDO CUBIDES ALVAREZ DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013, ANEXO REGISTRO FILMICO.

6.2.14. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO. ANEXOS:

6.2.14.1. OFICIO 126 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL.

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO PENAL ESCRITO DE ACUSACIÓN	Código: FGN-50000-F-25 Versión: 02 Página 16 de 22
--	---	---

6.2.14.2. SOLICITUD ELABORACIÓN ALBUMNES. APORTA CD RW No. CAQ9C15D4R1752Q3C1P12Q.

6.2.15. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR: GISELA BERNAL DEVIA, PROCESO TECNICO DE ELABORACIÓN DE ALBUMNES Y FICHA TECNICA DE COMPOSICIÓN DE CADA ALBUM, 9 ALBUMNES IDONEOS PARA RECONOCIMIENTOS FOTOGRÁFICOS.

6.2.16. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012, SUSCRITO POR GISELA BERNAL DEVIA. PROCESO TECNICO DE ELABORACIÓN DE ALBUM Y FICHA TECNICA, INCLUYENDO LA IMAGEN DE JHON JAIRO BOTERO PEREZ.

6.2.17. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO. ANEXOS:

6.2.17.1. RETIRÓ CD PARA ALBUM EL 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

6.2.17.2. OFICIO 00941 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013.

6.2.17.3. CONSTANCIA DE SALIDA DEL ALMACEN EL 17 DE DICIEMBRE DE 2013, HORA 9:10.

6.2.18. ACTA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PESCA, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONTROL POSTERIOR BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS.

6.2.19. ACTA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAYA, ACCESO A BASE DE DATOS.

6.2.20. NUEVE ORDENES DE CAPTURA

6.2.21. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR: MIGUEL GIOVANNY ORTIZ RODRIGUEZ. ANEXOS:

6.2.21.1. MATERIALIZA ORDENES DE CAPTURA DE CARLOS FERNANDO SALGUERO ORJUELA E IVAN MARINO GRISALES POSADA.

6.2.21.2. SOLICITUD PLENA IDENTIDAD NUEVE CAPTURADOS.

6.2.21.3. ACTA DE INCAUTACIÓN CELULAR NOKIA IMEI 012064/00/626535/1.

6.2.22. INFORME DE LABORATORIO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2013. DICTAMEN PERICIAL LOFOSCOPICO DE PLENA IDENTIDAD, SUSCRITO POR POLICARPO PUENTES MOJICA.

6.2.23. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.

6.2.23.1. MATERIALIZA ORDENES DE CAPTURA: JHON JAIRO BOTERO PEREZ, FABIAN GUERRA PEREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ Y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ.

6.2.23.2. ANEXOS: ORDENES DE CAPTURA, ACTAS DERECHOS DE LOS CAPTURADOS, INDIVIDUALIZACIÓN Y ARRAIGO, DESCRIPCIÓN MORFOCROMATICA.

6.2.23.3. ACTAS INCAUTACIÓN CELULARES IMEI NUMEROS: S/N BX9039 DDBM FCC ID: PY7A3880120, SIMCARD S710100 A: JHON JAIRO BOTERO PEREZ. NOKIA 1108 – BL 5 CB SIMCARD 08 01 1104216050, A FABIAN GUERRA PEREZ. BLACK BERRY IMEI 352127055093806 CE 168 IC 2503 ARDA 70 UW SIMCARD 1113235500 A: FABIAN GUERRA PEREZ. NOKIA LUMIA 520 IMEI 355295055114754 CON DOS SIMCARD: 0066 GP 09070070 Y GP 0907 A: DIEGO ARMANDO FLOREZ.

6.2.23.4. INFORME DE LABORATORIO PLENA IDENTIDAD.

6.2.23.5. INTERROGATORIO A: CARLOS FERNANDO SALGUERO ORJUELA, TOMADA POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.

6.2.24. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR RICARDO BARRERA PEÑA.

6.2.24.1. MATERIALIZA ORDENES DE CAPTURAS DARWIN ALEXIS SUAREZ CACERES, DANNY ANDRES AREVALO MANZANO Y FREDY MANILO MELO LOPEZ.

6.2.24.2. ANEXOS ACTAS DE DERECHOS DEL CAPTURADO, INDIVIDUALIZACIÓN Y ARRAIGO, DICTAMEN PLENA IDENTIDAD.

6.2.24.3. ACTA DE INCAUTACIÓN DE CELULARES: NOKIA C-3-00 BL5J CON SIMCARD 3204906235, IMEI 351984/04/103515/5. Z -10 BLACK BERRY BATERIA DC 130203 GOPAB04742, SIM CARD 3204327765, IMEI 354010055030556, MODELO

RFG81UWIC2503 PIN 24EB1286. NOKIA LUMIA 800 IMEI 351700054737341, SIMCARD 3214622525. LOS ANTERIORES EN PODER DE: DARWIN ALEXIS SUAREZ C. SAMSUNG GALAXY 511 BATERIA SAMSUNG S2 SINCARD 57101001106828663 A: FREDY MANOLO MELO LOPEZ. BLACK BERRY 9320 BATERIA JSI DC13014 HNT1B08042, MEMORIA 2GB SD CO2G TAIWAN SIMCARD No.57101001304421489 IMEI 355570051528563. A: DANNY ANDRES AREVALO MANZANO.

6.2.25. NUEVE BOLETAS DE DETENCIÓN.**6.2.26. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2013. SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.****6.2.26.1. INTERROGATORIOS APLAZADOS.****6.2.26.2. ENTREVISTAS A: CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORREDOR, HELBER ARMANDO CELY CARREÑO, SAUL L. BARRERA HOLGUIN.****6.2.26.3. INTERROGATORIO A: SAUL L. BARRERA HOLGUIN.****6.2.26.4. ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES: ESTACIÓN DE POLICIA TASCO Y LIBROS DE POBLACIÓN, GUARDIA Y MINUTAS. ANEXOS: COPIAS. SUSCRIBE POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.****6.2.26.5. ENTREVISTA A: CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRIBE DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.****6.2.26.6. OFICIO S-2013 No. 035782 SUSCRITO POR CR. CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2013.****6.2.26.7. ANEXA: INDAGACIÓN PRELIMINAR, INFORMER COMANDANTES DE DISTRITO, INFORME GRUPO TALENTO HUMANO.****6.2.27. CONSTANCIA RUPTURA UNIDAD PROCESAL.****6.2.28. INFORME OFICINA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA.**

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO PENAL ESCRITO DE ACUSACIÓN	Código: FGN-50000-F-25 Versión: 02 Página 19 de 22
--	---	---

6.2.29. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 10 DE MARZO DE 2014, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.

6.2.29.1. INTERROGATORIO DE: GUERRA PEREZ FABIAN. ANEXA: CD – RW ROSADO TDK LIFE ON RECORD, FOTOGRAFIAS, COPIAS MINUTA TURNOS, COPIAS MINUTA SERVICIO.

6.2.30. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 10 DE MARZO DE 2014, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.

6.2.30.1. OFICIO PARA RETIRAR CELULARES PARA LABORATORIO DE CRIMINALISTICA, SOLICITUD APOYO TECNICO INVESTIGATIVO.

6.2.31. INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO DEL 04 DE MARZO DE 2014, SUSCRITO POR ANDRES LEONARDO ESCOBAR SUAREZ.

6.2.32. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 04 DE ABRIL DE 2014, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO. Y ANEXOS: ENTREVISTA A JAIR CAMILO RONCANCIO GARCIA, BRAYAN RICARDO COCA ANGEL.

6.2.33. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 07 DE ABRIL DE 2014, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO Y ANEXOS: INFORMACIÓN EMPRESA DE TELEFONIA SOBRE OCHO CELULARES, RESULTADOS DEL ACCESO A BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS.

6.2.33.1. COMPLEMENTO INTERROGATORIO GABIAN GUERRA PEREZ.

6.2.33.2. INTERROGATORIO: BRYAN RICARDO COCA ANGEL.

6.2.33.3. ENTREVISTA A JESSICA SANCHEZ RAMIREZ.

6.2.33.4. RESPUESTA OFICIO AL SEÑOR CORONEL CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, OFICINA DE CONTROL INTERNO.

6.2.34. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO Y SUS ANEXOS DE 07 DE ABRIL DE 2014 SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO INVESTIGADOR DILMER CRIOLLO CRIOLLO, QUE CONTIENE DATOS BIOGRAFICOS, REGISTRO DE LLAMADAS ENTRANTES Y SALIENTES DESDE EL 01 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2013, ESTABLECER LA ACTIVIDAD IMEI, ANOTACIONES POR PERDIDA O POR HURTO, CODIGO IMSI Y REGISTRO DE MENSAJES DE TEXTO, DE LOS ABONADOS: **3214812911, 3205332881, 3107047321, 3138939570, 3202090556, 3202471863, 3115484421 Y 3144929038**, DANDO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE POLICIA JUDICIAL DE 26 DE MARZO DE 2014.

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO PENAL ESCRITO DE ACUSACIÓN	Código: FGN-50000-F-25 Versión: 02 Página 20 de 22
--	---	---

- 6.2.35.** DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL PRACTICADA A LAS INSTALACIONES DE TELEFONIA MOVIL CLARO EL 31 DE MARZO DE 2014, ATENDIDA POR EL ANALISTA CARLOS PARADA SOLORZANO Y REALIZADO POR EL FUNCIONARIO INVESTIGADOR DILMER CRIOLLO CRIOLLO.
- 6.2.36.** DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL PRACTICADA A LAS INSTALACIONES DE TELEFONIA MOVIL CLARO EL 01 DE ABRIL DE 2014, ATENDIDA POR EL ANALISTA NINI JOHANA ENDO COLLAZOS Y REALIZADO POR EL FUNCIONARIO INVESTIGADOR DILMER CRIOLLO CRIOLLO.
- 6.2.37.** INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO Y SUS ANEXOS DE FECHA 13 DE MAYO DE 2014 SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO INVESTIGADOR DILMER CRIOLLO CRIOLLO
- 6.2.38.** INTERROGATORIO A FABIAN GUERRA PEREZ DEL 03 DE ABRIL DE 2014 Y REALIZADO POR EL FUNCIONARIO INVESTIGADOR DILMER CRIOLLO CRIOLLO.
- 6.2.39.** INTERROGATORIO A BRAYAN RICARDO COCA ANGEL DEL 24 DE ABRIL DE 2014 Y REALIZADO POR EL FUNCIONARIO INVESTIGADOR DILMER CRIOLLO CRIOLLO.
- 6.2.40.** ENTREVISTA A JESSICA FERNANDA SANCHEZ RAMIREZ DE 22 DE ABRIL DE 2014 REALIZADO POR EL FUNCIONARIO INVESTIGADOR DILMER CRIOLLO CRIOLLO.
- 6.2.41.** OFICIO No. S-2014- 011061 DEBOY-CODIN1.10 DE 25 DE ABRIL DE 2014 PROVENIENTE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICIA DE BOYACA, SUSCRITO POR EL TENIENTE ALVARO ANDRES SALCEDO MARTÍNEZ.
- 6.2.42.** OFICIO No. S-2014/ DEBOY-GUTAH-HISTLAB-29 Y SUS ANEXOS DE 25 DE ABRIL DE 2014 PROVENIENTE DE LA JEFATURA DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA DE BOYACA, SUSCRITO POR EL INTENDENTE JOSE FEDERICO MONSALVE MARIN.
- 6.2.43.** RESOLUCION 05048 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR EL GENERAL RODOLFO PALOMINO LOPEZ.
- 6.2.44.** ACTA DE POSESION DE 04 DE DICIEMBRE DE 2008 DE YEISON DAVID RUSINQUE HOYOS.

- 6.2.45.** ACTA DE POSESION DE 24 DE ABRIL DE 2006 DE DIEGO ARMANDO FLOREZ.
- 6.2.46.** ACTA DE POSESION DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE JHON FREDY TARZONA FLOREZ.
- 6.2.47.** ACTA DE POSESION DE 18 DE AGOSTO DE 1998 DE JHON JAIRO BOTERO PEREZ.
- 6.2.48.** INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO Y SUS ANEXOS DE 11 DE JULIO DE 2014 SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO INVESTIGADOR DILMER CRIOLLO CRIOLLO.
- 6.2.49.** INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO Y SUS ANEXOS DE 02 DE JULIO DE 2014 SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO INVESTIGADOR DILMER CRIOLLO CRIOLLO
- 6.2.50.** ACTA DE RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS DE 24 DE JUNIO DE 2014, REGISTRADO EN VIDEO, CON LA PARTICIPACION DEL TESTIGO LUIS JAVIER RINCON MANCIPE Y REALIZADO POR EL FUNCIONARIO INVESTIGADOR DILMER CRIOLLO CRIOLLO.
- 6.2.51.** FICHA DE CONFORMACION DE LA FILA DE PERSONAS PARA EL RECONOCIMIENTO REALIZADO POR EL FUNCIONARIO INVESTIGADOR DILMER CRIOLLO CRIOLLO.
- 6.2.52.** ACTA DE RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS DE 24 DE JUNIO DE 2014, REGISTRADO EN VIDEO, CON LA PARTICIPACION DEL TESTIGO JORGE EMILIO BAEZ CARDENAS Y REALIZADO POR EL FUNCIONARIO INVESTIGADOR DILMER CRIOLLO CRIOLLO.
- 6.2.53.** FICHA DE CONFORMACION DE LA FILA DE PERSONAS PARA EL RECONOCIMIENTO REALIZADO POR EL FUNCIONARIO INVESTIGADOR DILMER CRIOLLO CRIOLLO.

La totalidad del material probatorio relacionado es conocido y ha sido materia de entrega, en el proceso ante el Juzgado Especializado de Santa Rosa de Viterbo, a todos los acusados y a sus Defensores. Sin embargo de ser necesario y de requerirlos, quedan los diferentes tomos de la carpeta y los E.M.P. E.F. a disposición de las partes e intervinientes, en la sede del Gaula Boyacá: Calle 15 No. 14-20 tercer piso de la ciudad de Sogamoso. Este escrito se acompaña de un OFICIO INFORMATIVO PROCESAL REMITIDO TANTO A LOS SEÑORES JUECES DE CONOCIMIENTO VINCULADOS COMO AL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

PROCESO PENAL

ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código:
FGN-50000-F-25

Versión: 02

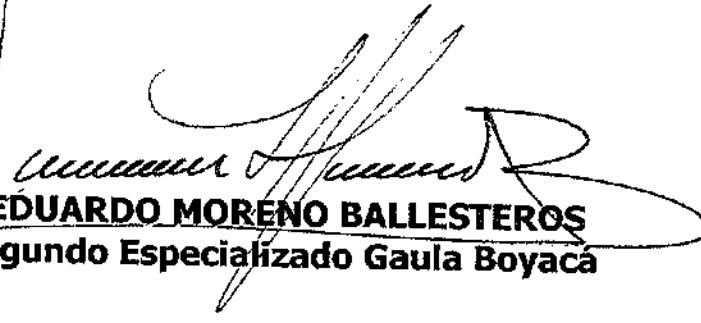
Página 22 de 22

Finalmente se solicita al señor Juez de conocimiento confirmar si los señores defensores continuarán asistiendo a sus correspondientes representados en el desarrollo de esta etapa de juzgamiento para que en su defecto o designen nuevos defensores de confianza o se proceda a suplirlos por defensores públicos, según los respectivos contratos de asistencia profesional que tenga cada uno

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	JORGE EDUARDO MORENO BALLESTEROS		
Dirección:	CALLE 15 No. 14 – 20 PISO 3	Oficina:	
Departamento:	BOYACA	Municipio:	SOGAMOSO
Teléfono:	0987733846 3144740840	Correo electrónico:	
Unidad	ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE EL GAULA BOYACA		No. de Fiscalía 02

Firma,


JORGE EDUARDO MORENO BALLESTEROS
Fiscal Segundo Especializado Gaula Boyacá

FISCALIA
SISTEMA DE INVESTIGACIÓNPROCESO PENAL
ESCRITO DE ACUSACIÓNCódigo:
FCN-50000-F-25
Versión: 02
Página 1 de 16DETENIDO SI NO _____
CON ALLANAMIENTO SI _____ NO

Departamento BOYACA

Municipio SOGAMOSO Fecha 14/04/2014 Hora: 11:50

1. Código único de la investigación:

1	5	7	5	9	6	0	0	0	7	2	2	2	0	1	3	0	0	0	8	8
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora																	Consecutivo

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO N°. 1										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	C.e.	otro	Nº.	7.254.058	Municipio:	PUERTO BOYACA	
Expedido en País:	COLOMBIA	Departamento:	BOYACA							
Primer Nombre:	JHON	Segundo Nombre:	JAIRO							
Primer Apellido:	BOTERO	Segundo Apellido:	PEREZ							
Fecha de Nacimiento	Día	10	Mes	08	Año	1977	Edad	36	Sexo	MASCULINO
Lugar de Nacimiento										
País	COLOMBIA	Departamento	BOYACA	Municipio	PUERTO BOYACA					
Alias o apodo		Profesión u ocupación								
Nombre de la madre	BLANCA NIEVES	Apellidos	PEREZ ZARATE							
Nombre del padre	LEON JULIO	Apellidos	BOTERO LOPEZ							
Rasgos Físicos										
Estructura	Color de piel	Contexura								
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)										
Lugar de residencia										
Dirección:	ACTUALMENTE RECLUIDO EN LA	Barrio:								
	CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD									
	EL BARNE									
Municipio		Departamento								
Correo Electrónico										
DATOS DE LA DEFENSA										
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	PRIVADO	X	L		TP N°.		
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	C.e.	otro	Nº.	43 091.052			
Expedido en	Departamento:	ANTIOQUIA								
Nombres:	CARMEN ROSA		Apellidos:	RESTREPO MALAGON						
Lugar de notificación										
Dirección:	CALLE 1 e No.11 - 67	Barrio:								
Departamento:	BOYACA	Municipio:	TUNJA							
Teléfono:	3204697319	Correo electrónico:								

36a



ESCRITO DE ACUSACIÓN

ACUSADO No. 2

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No.	6.429.906
--------------------	------	---	------	------	------	-----	-----------

Expedido en	País: COLOMBIA	Departamento:	VALLE	Municipio: RIO FRIO
-------------	----------------	---------------	-------	---------------------

Primer Nombre	DIEGO	Segundo Nombre	ARMANDO
---------------	-------	----------------	---------

Primer Apellido	FLOREZ	Segundo Apellido	
-----------------	--------	------------------	--

Fecha de Nacimiento	Día	23	Mes	02	Año	1983	Edad	31	Sexo	MASCULINO
---------------------	-----	----	-----	----	-----	------	------	----	------	-----------

Lugar de Nacimiento

País	COLOMBIA	Departamento	VALLE	Municipio	RIO FRIO
------	----------	--------------	-------	-----------	----------

Alias o apodo		Profesión u ocupación	
---------------	--	-----------------------	--

Nombre de la madre	ONEIDA	Apellidos	FLOREZ
--------------------	--------	-----------	--------

Nombre del padre		Apellidos	
------------------	--	-----------	--

Rasgos Físicos

Estatura	Color de piel	Contextura	Limitaciones físicas
----------	---------------	------------	----------------------

Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)

Lugar de residencia

Dirección	ACTUALMENTE RECLUIDO EN LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE	Barrio	
-----------	---	--------	--

Municipio	Departamento		Teléfono
-----------	--------------	--	----------

Correo Electrónico	
--------------------	--

DATOS DE LA DEFENSA

Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	Privado	X	LT		TP No. 47.767
--------------------------	----	----	----------	---------	---	----	--	---------------

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No.	6.766.850
--------------------	------	---	------	------	------	-----	-----------

Expedido en	Departamento:	BOYACA	Municipio:	TUNJA
-------------	---------------	--------	------------	-------

Nombres:	EDGAR IGNACIO	Apellidos:	SAINEA ESCOBAR
----------	---------------	------------	----------------

Lugar de notificación

Dirección:	CALLE 20 No. 10 – 36, OF. 303	Barrio:	
------------	-------------------------------	---------	--

Departamento:	BOYACA	Municipio:	TUNJA
---------------	--------	------------	-------

Teléfono:	3208547817	Correo electrónico:	
-----------	------------	---------------------	--

ACUSADO No. 3

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No.	74.362.327
--------------------	------	---	------	------	------	-----	------------

Expedido en	País: COLOMBIA	Departamento:	BOYACA	Municipio: MONGUI
-------------	----------------	---------------	--------	-------------------

Primer Nombre	JHON	Segundo Nombre	FREDY
---------------	------	----------------	-------

Primer Apellido	TARAZONA	Segundo Apellido	FLOREZ
-----------------	----------	------------------	--------

Fecha de Nacimiento	Día	4	Mes	10	Año	1982	Edad	31	Sexo	MASCULINO
---------------------	-----	---	-----	----	-----	------	------	----	------	-----------

Lugar de Nacimiento

País	COLOMBIA	Departamento	BOYACA	Municipio	EL ESPINO
------	----------	--------------	--------	-----------	-----------

Alias o apodo		Profesión u ocupación	
---------------	--	-----------------------	--

Nombre de la madre	MARIA DE JESUS	Apellidos	FLOREZ
--------------------	----------------	-----------	--------

Nombre del padre	AURELIANO	Apellidos	TARAZONA
------------------	-----------	-----------	----------

Rasgos Físicos							
Estatura	Color de piel	Contextura	Limitaciones físicas				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)							
Lugar de residencia							
Dirección	ACTUALMENTE RECLUIDO EN LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE			Barrio			
Municipio				Departamento	Teléfono		
Correo Electrónico							
DATOS DE LA DEFENSA							
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	Privado	X	LT	TP No. 29.967
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No.	4.103.843
Expedido en	Departamento:	BOYACA			Municipio:	DUITAMA	
Nombres:	JOSE MARÍA			Apellidos:	ROJAS RINCON		
Lugar de notificación							
Dirección:	Carrera 15 No. 16 - 22			Barrio:			
Departamento:	BOYACÁ			Municipio:	DUITAMA		
Teléfono:	3112547908 - 3112544705		Correo electrónico:				

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

3.1 HECHOS

El 15 de Noviembre de 2013 proveniente de Saravena (Arauca) hacia las 5:30 de la tarde arriba al casco urbano del municipio de Socha un camión marca Ford de placas CNE135 conducido por LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE en compañía del propietario del automotor Señor JORGE EMILIO BÁEZ CÁRDENAS. Se detienen a tomar un refrigerio para poder continuar con su viaje a la ciudad de Sogamoso y son abordados por una patrulla de dos policías en una motocicleta, quienes revisan la documentación y carga: comestibles y juego de ollas valuados en \$130.000 pesos adquiridos en la población de Nula (Venezuela) cartón reciclable, pieles de ganado vacuno y combustible comprado dentro del Territorio Nacional de Colombia. Manifiestan los uniformados que esa carga era contrabando y que para poder continuar su viaje debían las víctimas realizar un pago de DOSCIENTOS (\$200.000) MIL PESOS. Don JORGE BAEZ les manifiesta que está dispuesto a que bajen el mercado, las ollas adquiridas en el exterior, para los efectos pertinentes, ya que de esta manera le resultaba más barato que la exigencia constrictiva que le hacían los policiales. Estos no accedieron e insistieron bajo amenazas de judicializarlo si no pagaba la exigencia realizada, doblegando su voluntad la víctima pagó efectivamente los DOSCIENTOS MIL PESOS siendo inducido por los servidores públicos para que tomara una vía alterna diferente a la que conduce al casco urbano de Paz del Río (Boyacá) porque

"allí había muchos problemas con la policía". Estos dos miembros de la Policía de Socha fueron identificados como CARLOS FERNANDO SALGUERO ORJUELA e IVAN MARINO GONZALEZ POSADA. El camión continúa la trayectoria y hacia las 6:15 de la tarde llega al punto denominado La Chapa territorio municipal de Paz del Río, donde vecinos del lugar les avisan a los tripulantes que la policía los estaba buscando y que la patrulla acaba de pasar hacia el lado de Tasco (Boyacá) preguntando específicamente por ese camión, que si quería para evitar problemas con la Policía escondiera el carro detrás de alguna de las casas del sector, el Señor EMILIO BÁEZ les manifestó que como él no tenía nada que esconder que iba a parquear el vehículo frente a la tienda de Don Chucho para esperarlos; efectivamente a los pocos minutos hizo presencia en el lugar una camioneta verde y blanca con reflectores en la parte superior de la cabina de la que descendieron los tres uniformados portando sus ramas de fuego en la mano, encañonaron a Don JORGE EMILIO y a su Conductor, los requisaron, les quitaron los celulares y sin verificar que llevaban en el camión, les manifestaron expresamente que ellos tenían conocimiento que la carga del vehículo era un contrabando de QUINCE MILLONES DE PESOS y que debían pagarles DOS MILLONES (\$2.000.000) DE PESOS para poder continuar. La víctima se negó a este abuso de autoridad y les manifestó que lo correcto era que lo judicializarán que lo llevaran para la estación de Policía y que le devolvieran su celular para llamar a su abogado a Santa Rosa de Viterbo, para informarle a su familia, especialmente a sus hijos uno de ellos el actual Alcalde municipal de Santa Rosa de Viterbo y a otros dos hijos que son policías que son activos o que directamente llamarán al Mayor Muñoz, quien es el Superior de estos dos últimos y quien podría dar información sobre quién era Don Jorge Emilio Vargas; los uniformados que retenían a las dos personas delante de la comunidad les manifestaron que para ellos en ese momento la Policía les valía "caca" y que para poder continuar debe pagar DOS MILLONES DE PESOS, las víctimas fueron separadas, permaneciendo el conductor junto al camión custodiado por un policía y Don Jorge ubicado a varios metros de distancia custodiado por otro Policía quien en varias ocasiones lo requisaba por haberse percatado que Don JORGE llevaba una gruesa suma de dinero entre sus prendas de vestir Don Jorge ante esta situación de retención ilegal y de negación de todos sus derechos, privación de su libertad y sin que se adelantara ningún trámite de judicialización, manifestó que en últimas les daría UN MILLÓN DE PESOS, pero los policías dijeron que no les rebajaban nada de la cuantía inicial. Los vecinos del lugar preocupados por la situación de la víctima le dijeron a Don JORGE qué cuanta plata le faltaba que ellos se la podía facilitar, Don Jorge les contestó que no era por plata, que él tenía suficiente sino era el abuso que estaban cometiendo. Uno de los vecinos había tenido un problema similar con uno de los uniformados presentes y le comenzó a gritar recordándole el hecho tildándolos de abusivos y de corruptos, los ánimos se caldearon y alguno manifestó que los iban a coger a piedra para que se fuera de ese lugar, uno de los uniformados desaseguró el fusil y don Jorge intervino calmando la situación, Manifestando que evitaran todo acto de agresión porque podía suceder una desgracia y después podrían manifestar que

Detallando de las armas



era por iniciativa de él lo que hubiera podido suceder. La gente se calmó, le dieron un tinto a Don Jorge y a los policías les dijeron que para ellos había "INDUMIL"; como la víctima permanecía rehaciéndose a la entrega de los dos millones de pesos por su liberación y el conductor de la patrulla les dijo que iba hasta el pueblo a traer al Comandante de la Estación y efectivamente se fue del lugar, demorándose varias horas en regresar; mientras llegaba el Jefe de la Policía del Pueblo las víctimas permanecieron privadas de su libertad, sin poderse mover del lugar, incomunicados, sustraídos de todo apoyo familiar, jurídico, de otra autoridad o de la comunidad, sin poder tomar ninguna decisión práctica con la que pudieran solucionar la situación de retención ilegal en que se encontraban.

by gregorio
de don
Pasadas las nueve (9:00 p.m.) de la noche regresa la patrulla y trae en su interior al Comandante, persona que es descrita morfológicamente por los vecinos del lugar con todas sus características propias y quien sin bajarse del automotor al ver que había bastante lugareños en ese sitio, ordena que el Señor

JORGE EMILIO BAEZ sea montado en la camioneta en el asiento de atrás, custodiado de lado y lado por los dos uniformados que se habían quedado allí y le dio la orden al conductor del camión que lo prendiera y se fuera de tras de la patrulla hacia otro lugar. El Comandante bravuconamente reiteró la exigencia dineraria por la liberación de las víctimas para poderlos dejar libres en la suma de DOS MILLONES DE PESOS. Presionó de diferentes maneras a la víctima amenazándolo, con que le hacía perder el camión, la carga, lo metía preso y otros "chantajes más". Le dijo a la víctima expresamente cuando llegaron a un punto llamado Santa Teresa "que de ahí a la entrada del pueblo habían cuatro curvas y si pasaban la última curva y no le había entregado los dos millones de pesos, ya no le iba a recibir nada y si lo iba a perjudicar". Totalmente condicionados y doblegados por esta ilegal privación de su libertad, sin otro recurso alguno y sin saber qué podía pasar la víctima antes de llegar

a la última curva accedió al pago extorsivo por su liberación. El Comandante le ordenó a uno de los patrulleros que iban atrás que recibiera la plata y la contará. El Señor BAEZ le hizo entrega de MILLON SETECIENTOS MIL PESOS en billetes de cincuenta y TRESCIENTOS MIL PESOS más en billetes de veinte y diez mil pesos. El agente que contó el dinero no obstante, estar la suma completa le manifestó que faltaban D1EZ MIL PESOS más. Realizado el pago extorsivo por la libertad, la víctima no fue liberada, sino que de Santa Teresa, la patrulla tomó la vía que pasando Paz del Río conduce hacia el municipio de Beién (Boyacá) hasta una zona de derrumbes, desolada, solitaria, "en una oscurana" dice la víctima y allí lo dejaron tirado condicionándolo además a que tenía que esperar en ese lugar veinte minutos mientras ellos se alejaban del lugar. Estos policiales fueron identificados así: JHON JAIRO BOTERO PEREZ (Comandante de la Estación), DIEGO ARMANDO FLOREZ (patrullero), JHON F. TARAZONA FLOREZ (patrullero) y FABIAN GUERRA PEREZ (patrullero). A los pocos minutos llegó su camión con el conductor que venía atrás, lo abordó e inmediatamente se fueron del lugar porque temían que pudieran regresar a quitarle el resto del dinero y a causarle algún otro mal. Por la longitud del camión este tuvo que continuar carretera arriba hasta un lugar donde se encuentra una tolva para cargar

AT

*T. J. S. - 10/10/2018
Unidad
Procuraduría*



tractomulas de carbón y tomó a su regreso la vía alterna que conduce hacia Sogamoso (Boyacá), para evitar el paso nuevamente por el casco urbano de Paz del Río. Dos kilómetros más adelante del casco urbano del municipio de Tasco (Boyacá) siendo aproximadamente las once y treinta de la noche, son por tercera vez interceptados por la Policía Nacional de la Estación de Tasco, tres uniformados nuevamente en una radio patrulla, los detienen, requisa a las personas un auxiliar bachiller a quien le ordenan inmediatamente que preste seguridad retirándolo hacia un lugar oscuro, sin verificar la carga del camión, mientras los otros dos patrulleros hacen la exigencia económica para poder continuar. Les manifestaron que eso valía CUATROSCIENTOS MIL PESOS para poder continuar con la mercancía que llevaba el camión. Don JORGE totalmente afectado por esta tercera situación les manifiesta alterado "sus compañeros ya me atracaron, en Socha y en Paz del Río y sólo me dejaron TRESCIENTOS MIL PESOS, si les sirve o si no hagan lo que quieran..." uno de los patrulleros les contestó que diera los CUATRSCIENTOS MIL PESOS porque había que darle al Comandante de la Estación, pero finalmente recibieron los TRESCIENTOS MIL PESOS y los dejaron continuar su marcha; el que recibió la plata le hizo entrega de una manuscrito anotando un número telefónico, diciéndole a Don Jorge que como él pasaba seguido por ahí a la próxima vez lo llamaría y que el salía y que el "pase" sólo le iba a valer CIEN MIL PESOS; el desarrollo investigativo de esta última secuencia permitió determinar que hallándose los dos patrulleros y el Comandante de la Estación en una fiesta en un colegio del Municipio de Tasco, tuvieron conocimiento del paso del automotor e inmediatamente el Comandante los envió permitiendo que utilizaran la patrulla que se hallaba estacionada frente al Puesto de Policía; recibido el dinero volvieron nuevamente a encontrarse con él en el lugar del festejo. Hubo acuerdo para que en los libros de control minutos y registros no se dejará del caso ninguna información. Al otro día se ordenó que al auxiliar bachiller le dieran TREINTA MIL PESOS sin que éste al parecer tuviera conocimiento de lo sucedido. Estos policiales se identificaron como: DARWIN ALEXIS SUAREZ CACERES (Comandante), MANOLO MELO LOPEZ (patrullero) y DANNY ANDRÉS AREVALO MANZANO (patrullero).

3.2. ADECUACIÓN JURÍDICA

Manteniendo la congruencia con la Formulación de Imputación se **ACUSA** típica y jurídicamente a los Señores **JHON JAIRO BOTERO PEREZ** identificado con C.C. 7.254.058 de Puerto Boyacá, **DIEGO ARMANDO FLOREZ** identificado con C.C. 6.429.906 de Rio frío y **JHON FREDY TARAZONA FLOREZ** identificado con C.C. 74.362.327 de Mongui, como **COAUTORES** de los delitos de:

3.2.1 SECUESTRO EXTORSIVO. Artículo 169 C.P: "El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines

ESCRITO DE ACUSACIÓN

publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

3.2.2 CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Artículo 170 numeral 5º C.P.. "Modificado. Ley 733 de 2002, art. 3º. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriese algunas de las siguientes circunstancias:

... 5. Cuando la Conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado ". ...

3.2.3 En concurso HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO, por haberse privado de la libertad a dos personas: **JORGE EMILIO BAEZ CARDENAS** y **LUIS JAVIER RINCON MANCIPE**.

3.2.4 CIRCUNSTANCIA GENERICA DE MAYOR PUNIBILIDAD: ART. 58 Núm.

10. Prevista en el artículo 58 Numeral 10 del C.P. "por haber actuado en coparticipación criminal".

3.2.5 PROHIBICIONES Y RESTIRCCIONES: Art. 26 Ley 1121 – 2006.**3.4. TRAMITE**

Ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama, con funciones de control de garantías, una vez materializadas las órdenes de captura, se realizaron las audiencias concentradas de legalización de captura, elementos incautados, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, el día 22 de diciembre de 2013.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No.						
Tipo de documento:	C.C. <input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	c.e.	otro	No.	4.243.067
Expedido en	Departamento:	BOYACA			Municipio:	SANTA ROSA DE VITERBO
Nombres:	JORGE EMILIO			Apellidos:	BAEZ CARDENAS	
Lugar de residencia						
Dirección:	CALLE 13 No.3 ^a – 10			Barrio:		
Departamento:	BOYACA			Municipio:	SANTA ROSA DE VITERBO	
Teléfono:		Correo electrónico:				

DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA

Nombres:	SEGUNDO OLEGARIO		Apellidos:	TORRES CRISTANCHO
C.C.	19.457.329	T.P.	109619	Dirección CARRERA 5 No.7 - 49
Departamento:	BOYACA		Municipio:	SANTA ROSA DE VITERBO
Teléfono:	320 343 0799 - 313 481 8927		Correo electrónico:	

5. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

6.1 DATOS PERSONALES DE TESTIGOS O PERITOS CUYA DECLARACIÓN SE SOLICITA

1. HOLMAN YESID ANGEL FUYA, C.C.74.082.829, FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GRUPO GAULA BOYACA, TELEFONO 7602317. Informe investigación del 20 nov. 2013. Dirección del Gaula en la calle 19. conductor: LUIS JAVIER RINCON MANCIPE, C.C. 74.301.994 DE SANTA ROSA DE VITERBO, CALLE 7 No. 7 - 54 DE SANTA ROSA DE VITERBO, TELEFONO 320 247 18 63..
3. MARIA SORAYDA AMAYA AMAYA, C.C. 24.148.335 DE TASCO, SECTOR HORMEZAQUE VIA PAZ DEL RIO, TELEFONO 312 402 90 50.
4. ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA, C.C. 1.058.430.612 DE TASCO, VEREDA HORMEZAQUE DE TASCO, TELEFONO 314 413 47 19.
5. ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA, C.C. 4.208.896, SECTOR MOLINITOS MUNICIPIO DE TASCO, TELEFONO 314 393 56 94. 23 nov. 2013.
6. JORGE EMILIO BAEZ CARDENAS, C.C. 4.243.067 DE SANTA ROSA DE VITERBO, CALLE 13 No. 3 A - 10, SANTA ROSA DE VITERBO, TELEFONO XXXX.
7. DAVID ZAMIR CRUZ CIFUENTES, C.C. 16.285.144, FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GRUPO GAULA BOYACA, TELEFONO 7602317. Registro fluvial. directo.
8. FERNANDO BECERRA MONCADA, C.C. 88.154.832 DE PAMPLONA, CORREGIMIENTO GIBRALTAR - CUBARA, BOYACÁ, TELEFONO 313 382 06 29.



9. MARLON BLANCO RODRIGUEZ, PATRULLERO POLICIA JUDICIAL SIJIN SOGAMOSO, CALLE 15 No. 14 – 30, SOGAMOSO, TELEFONO 7707554.
10. CESAR AUGUSTO RINCÓN RINCÓN, C.C. 1.058.430.827 DE TASCO, VEREDA HORMEZAQUE SECTOR EL PAJONAL, TASCO, TELEFONO 3143876631.
11. AMPARO SACHEZ OCHOA, C.C. 23.914.564 DE PAZ DE RIO, LOS MOLINTOS – VEREDA HORMEZAQUE DE TASCO.
12. DILMER CRIOLLO CRIOLLO, C.C. 12.264.930, CALLE 15 No. 14 – 20, FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GRUPO GAULA BOYACA, TELEFONO 7733846.
13. RICARDO BARRERA PEÑA, C.C. 9.398.512 FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GRUPO GAULA BOYACA, CALLE 15 No. 14 – 20, SOGAMOSO, TELEFONO 7733846.
14. NELSON ENRIQUE VARGAS ARCHILA, C.C. CALLE 15 No. 14 – 20, FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GRUPO GAULA BOYACA, TELEFONO 7733846.
15. JUAN CARLOS ROSAS, C.C. 9.398.578, FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL C.T.I. SECCIONA DE ANALISIS CRIMINAL TUNJA, CALLE 20 No. 7 – 38 TUNJA, TELEFONO 7431214. *Link* *origen de escan.*
16. MY.DIEGO ENRIQUE FONTAL CORNEJO, JEFE GRUPO DE TALENTO HUMANO DIJIN, AV. EL DORADO No. 75 – 25 BOGOTÁ, TELÉFONOS 4266900 EXT. 104128, *dijin.arafi,gutah@policia.gov.co*
17. RICARDO CUBIDES ALVAREZ, C.C. 86.060.462 DE VILLAVICENCIO META, ESTACIÓN DE POLICIA TASCO, TELEFONO 3143093172.
18. GISELA BERNAL DEVIA, C.C. 40.025.565 DE TUNJA, SECCION CRIMINALISTICA C.T.I. TUNJA, CALLE 17 No. 9 – 53 TUNJA, TELEFONO 7422091 – 7426399 – 7438478.
19. MIGUEL GIOVANNY ORTIZ RODRIGUEZ, C.C. 79.643.547 FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GRUPO GAULA BOYACA, CALLE 15 No. 14 – 20, TELEFONO 7733846.
20. POLICARPO PUENTES MOJICA, C.C. 6.768.049, FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL C.T.I. SOGAMOSO, TELEFONO 7737709. *permiso fotocopia*
21. CRÍSTIAM DAVID GONZALEZ CORREDOR, C.C. 1.049.638.369 DE TUNJA, ESTACIÓN DE POLICIA TASCO, TELEFONOS. 3214471491, 7879100.

Fiscalia 86 folio
autent.



22. HELBERT ARMANDO CELY CARREÑO, C.C. 1.054.121.011 DE MONGUI, ESTACIÓN DE POLICIA TASCO, TELEFONO 320 204 84 38, 7879100.
23. SAUL LEONARDO BARRERA HOLGUIN, C.C. 1.057.594.488 DE SOGAMOSO, ESTACIÓN DE POLICIA TASCO, CALLE 9 No. 28 - 68, SEGUNDO PISO, SOCHA, TELEFONO 313 317 14 26 - 7879100.
24. CRL. CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, C.C. 4.090.503 DE CHINAVITA, CARRERA 59 No. 26 - 21 COMANDO DE POLICIA DE BOYACA, TUNJA, TELEFONO 320 302 11 19. 7405510 ext. 6244, deboy.coman@policia.gov.co
25. GRAL. RODOLFO PALOMINO
26. TENIENTE ALVARO ANDRES SALCEDO MARTINEZ, JEFE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEBOY, CARRERA 4 No. 29 - 62, TUNJA, TELEFONOS 7405510 EXT. 6270, deboy.codin@policia.gov.co
27. FABIAN GUERRA PEREZ, 73.214.351 DE CARTAGENA *Dirección y Jefatos.*
28. ANDRES LEONARDO ESCOBAR SUAREZ, C.C. 7.173.712, POLICIA JUDICIAL C.T.I. TUNJA - DELITOS INFORMATICOS. CALLE 20 No. 7 - 38 TUNJA, TELÉFONO 7408480.
29. BRAYAN RICARDO COCA ANGEL, C.C. 1.053.547.969 DE CHIQUINQUIRA, CALLE 20 No. 16 - 27, BARRIO SAN MATEC CHIQUINQUIRA O ESTACIÓN DE POLICIA PAZ DE RIO, TELEFONO 313 466 67 18 - 7865515.
30. YEISON DAVID RUSINQUE HOYOS. C.C. 1.054.547.969 *, Dirección y Jefatos.*
31. LUIS GUEVARA ARIZA *Dirección Jefatos,*
32. JESSIKA SANCHEZ RAMIREZ, C.C. 1.057.919.296 DE SAN LUIS DE GACENO, TELEFONO 321 353 26 24. *Esposa su fuerza.*
33. JAIR CAMILO RONCANCIO GARCIA. C.C. 1.053.342.313 DE CHIQUINQUIRA, CARRERA 6 No. 9 - 29, CHIQUINQUIRA, ESTACION DE POLICIA PAZ DE RIO, TELEFONO 314 464 56 42, 7865515. *de adociona. HN PREDY CA no.*
- 22/10/14*
Requerimiento
Requerimiento
Entregado.

6.2 DOCUMENTOS, OBJETOS U OTROS ELEMENTOS QUE QUIERAN ADUCIRSE

1. FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL, FORMULADA POR JORGE EMILIO BAEZ CARDENAS Y RECIBIDA POR HOLMAN YESID ANGEL FUYA.

2. ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VICTIMAS.
3. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013,
SUSCRITO POR HOLMAN YESID ANGEL FUYA : folios 7 -16 . A ctos
URGENTE 5 .
ANEXOS: NOTICIA CRIMINAL.

Alejandra

ENTREVISTAS A: LUIS JAVIER RINCON MANCIPE, MARIA SORAYDA AMAYA AMAYA, ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA, ANTONIO GIMEZ SAAVEDRA.

OFICIOS Y RESPUESTAS DE INFORMACIÓN DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL ADSCRITOS.

ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES Y COPIA HOJA CONTIENE NUMERO ABONADO TELÉFONICO.

4. ACTA BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS. OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA, RECAUDARON DATOS BIOGRAFICOS, FOTOGRAFIAS, NUMEROS DE ABONADOS TELEFONICOS, CARGOS Y LUGAR DE ASIGNACIÓN.

*orden.
fotografos.*

5. PODER REPRESENTACIÓN VICTIMAS.

6. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013. APORTA 2 DVD FILMACIÓN ENTREVISTA SR. JORGE EMILIO BAEZ CARDENAS, REGISTRO CADENA DE CUSTODIA SUSCRITO POR DAVID ZAMIR CRUZ CIFUENTES. folios 117 -118 *exclusivo -ctos foyor*

genero,

7. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2013. RESULTADOS BIOGRAFICOS BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS, SUSCRITO POR HOLMAN YESID ANGEL FUYA. REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA CD-R. : 119 - 121

8. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2013. *176 -181*

*Cual es
el investigador.*

ANEXOS: ENTREVISTA DE FERNANDO BECERRA EN CUBARA.

DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTOS FOTOGRÁFICOS, ELABORADOS POR MARLON BLANCO RODRIGUEZ.

MAPAS CON REFERENCIAS TOPOGRÁFICAS Y FOTOGRÁFICAS SATELITALES DE LA ZONA DE OCURRENCIA DEL HECHO.

ACTAS DE RECONOCIMIENTOS CON TESTIGOS: ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA, ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA, JORGE EMILIO BAEZ CARDENAS, LUIS JAVIER RINCON MANCIPE.

cuales?

Al 233

documentos

ESCRITO DE ACUSACIÓN

9. ORDEN DE POLICIA JUDICIAL DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, NUEVOS RECONOCIMIENTOS FOTOGRÁFICOS CON PARTICIPACIÓN DE NUEVOS TESTIGOS. *nuevos testigos.*
10. ORDEN DE POLICIA JUDICIAL DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013, DISPONE AMPLIAR EN DETALLE Y TOMAR NUEVAS ENTREVISTAS A VICTIMAS Y TESTIGOS. *238 a 240.*
11. OFICIO PARA ENTREVISTAR AL SEÑOR COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ. *29 XI - 13 : folio 244*
12. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO. *245 a 279*
- ANEXOS: ENTREVISTA AMPLIADA A: JORGE E BAEZ C., LUIS JAVIER RINCON M., ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA, CESAR A. RINCÓN RINCÓN, MARIA ZORAIDA AMAYA Y AMPARO SANCHEZ OCHOA. *Fabrián Adicional*
13. ENTREVISTA A: ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA, SUSCRITA POR RICARDO BARRERA PEÑA. *folios 275 - 279.*
14. ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, SUSCRITA POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO, RICARDO BARRERA PEÑA Y NELSON E VARGAS. *280-281*
15. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013. FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, SUSCRITO POR NELSON ENRIQUE VARGAS ARCHILA. *283 - 290*
16. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ11 No. 42417, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2013, ANALISIS DEL CASO, SUSCRITO POR JUAN CARLOS ROSAS. *292*
- ANEXA: GRAFICO 1 = DIAGRAMA DE EVENTOS.
GRAFICO 2 = GEOREFERENCIACIÓN DE EVENTOS.
17. ORDEN ACCESO A BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS ABONADO 313 485 74 81. RESULTADOS INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO Y RICARDO BARREA PEÑA. *308-316*
18. ORDEN ACCESO A BASE DE DATOS DIVISIÓN DE PERSONAL TALENTO HUMANO.
- RESULTADOS: INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013. RESULTADOS INSPECCIÓN OFICINA DE TALENTO HUMANO.
- ANEXOS 1 CD, ACTA DE INSPECCIÓN, OFICIO S 2013-201525/ARAFI-GUTAH 29.27, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR M.Y. DIEGO ENRIQUE FONTAL CORNEJO.

19. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013,
SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.
ENTREVISTA A: RICARDO CUBIDES ALVAREZ DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013,
ANEXO REGISTRO FILMICO.
20. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013,
SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.
- ANEXOS: OFICIO 126 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, COMANDANTE DE LA
POLICIA NACIONAL.
21. SOLICITUD ELABORACIÓN ALBUMNES. APORTA CD RW No.
CAQ9C15D4R1752Q3C1P12Q.
22. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013,
SUSCRITO POR: GISELA BERNAL DEVIA, PROCESO TECNICO DE ELABORACIÓN
DE ALBUMNES Y FICHA TECNICA DE COMPOSICIÓN DE CADA ALBUM, 9
ALBUMNES IDONEOS PARA RECONOCIMIENTOS FOTOGRAFICOS.
23. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012,
SUSCRITO POR GISELA BERNAL DEVIA. PROCESO TECNICO DE ELABORACIÓN DE
ALBUM Y FICHA TECNICA, INCLUYENDO LA IMAGEN DE JHON JAIRO BOTERO
PEREZ.
24. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013,
SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.
- RETIRÓ CD PARA ALBUM EL 17 DE DICIEMBRE DE 2013, OFICIO 00941 DEL 16
DE DICIEMBRE DE 2013, CONSTANCIA DE SALIDA DEL ALMACEN EL 17 DE
DICIEMBRE DE 2013, HORA 9:10.
25. ACTA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PESCA, CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS, CONTROL POSTERIOR BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE
DATOS. *de captura efectiva material probado*
26. ACTA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAYA, ACCESO A BASE DE DATOS.
27. NUEVE ORDENES DE CAPTURA
28. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2013
SUSCRITO POR: MIGUEL GIOVANNY ORTIZ RODRIGUEZ.
MATERIALIZA ORDENES DE CAPTURA DE CARLOS FERNANDO SALGUERO
ORJUELA E IVAN MARINO GRISALES POSADA.
29. SOLICITUD PLENA IDENTIDAD NUEVE CAPTURADOS.

30. ACTA DE INCAUTACIÓN CELULAR NOKIA IMEI 012064/00/626535/1.
31. INFORME DE LABORATORIO, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2013. DICTAMEN PERICIAL LOFOSCOPICO DE PLENA IDENTIDAD, SUSCRITO POR POLICARPO PUENTES MOJICA.
32. **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2013,**
SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.

MATERIALIZA ORDENES DE CAPTURA: JHON JAIRO BOTERO PEREZ, FABIAN GUERRA PEREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ Y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ.

ANEXOS: ORDENES DE CAPTURA, ACTAS DERECHOS DE LOS CAPTURADOS, INDIVIDUALIZACIÓN Y ARRAIGO, DESCRIPCIÓN MORFOCROMATICA.

ACTAS INCAUTACIÓN CELULARES IMEI NUMEROS:

- a) S/N BX9039 DDBM FCC ID: PY7A3880120
SIMCARD S710100 A: JHON JAIRO BOTERO PEREZ.
 - b) NOKIA 1108 - BL 5 CB SIMCARD 08 01 1104216050, A FABIAN GUERRA PEREZ.
 - c) BLACK BERRY IMEI 352127055093806 CE 168 IC 2503 ARDA 70 UW
SIMCARD 1113235500 A: FABIAN GUERRA PEREZ.
 - d) NOKIA LUMIA 520 IMEI 355295055114754 CON DOS SIMCARD: 0066 GP 09070070 Y GP 0907 A: DIEGO ARMANDO FLOREZ.
 - e) INFORME DE LABORATORIO PLENA IDENTIDAD.
33. **INTERROGATORIO A: CARLOS FERNANDO SALGUERO ORJUELA, TOMADA POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.**
34. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITO POR RICARDO BARRERA PEÑA.

MATERIALIZA ORDENES DE CAPTURAS DARWIN ALEXIS SUAREZ CACERES, DANNY ANDRES AREVALO MANZANO Y FREDY MANILO MELO LOPEZ.

ANEXOS ACTAS DE DERECHOS DEL CAPTURADO, INDIVIDUALIZACIÓN Y ARRAIGO, DICTAMEN PLENA IDENTIDAD.

ACTA DE INCAUTACIÓN DE CELULARES:

- a) NOKIA C-3-00 BL5J CON SIMCARD 3204906235, IMEI 351984/04/103515/5.

- b) Z -10 BLACK BERRY BATERIA DC 130203 GOPAB04742, SIM CARD 3204327765, IMEI 354010055030556, MODELO RFG81UWIC2503 PIN 24EB1286.
- c) NOKIA LUMIA 800 IMEI 351700054737341, SIMCARD 3214622525. LOS ANTERIORES EN PODER DE: DARWIN ALEXIS SUAREZ C.
- d) SAMSUNG GALAXY 511 BATERIA SAMSUNG S2 SINCARD 57101001106828663 A: FREDY MANOLO MELO LOPEZ.
- e) BLACK BERRY 9320 BATERIA JSI DC13014 HNT1B08042, MEMORIA 2GB SD CO2G TAIWAN SIMCARD No.57101001304421489, IMEI 355570051528563. A: DANNY ANDRES AREVALO MANZANO.

35. NUEVE BOLETAS DE DETENCIÓN.

36. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2013. SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.

INTERROGATORIOS APLAZADOS.

ENTREVISTAS A: CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORREDOR, HELBER ARMANDO CELY CARREÑO, SAUL L. BARRERA HOLGUIN.

INTERROGATORIO A: SAUL L. BARRERA HOLGUIN.

37. ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES: ESTACIÓN DE POLICIA TASCO Y LIBROS DE POBLACIÓN, GUARDIA Y MINUTAS. ANEXOS: COPIAS. SUSCRIBE POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.

38. ENTREVISTA A: CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRIBE DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.

39. OFICIO S-2013 No. 035782 SUSCRITO POR CR. CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2013.

ANEXA: INDAGACIÓN PRELIMINAR, INFORMER COMANDANTES DE DISTRITO, INFORME GRUPO TALENTO HUMANO.

40. CONSTANCIA RUPTURA UNIDAD PROCESAL.

41. INFORME OFICINA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA.

42. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 10 DE MARZO DE 2014, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.

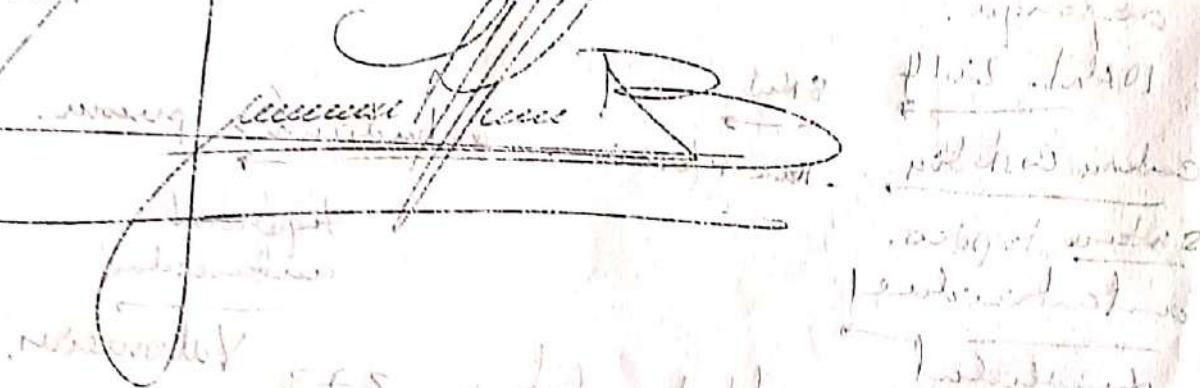
INTERROGATORIO DE: GUERRA PEREZ FABIAN. ANEXA: CD -- RW ROSADO TDK
LIFE ON RECORD, FOTOGRAFIAS, COPIAS MINUTA TURNOS, COPIAS MINUTA SERVICIO.

43. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 10 DE MARZO DE 2014, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO.
44. OFICIO PARA RETIRAR CELULARES PARA LABORATORIO DE CRIMINALISTICA, SOLICITUD APOYO TECNICO INVESTIGATIVO.
45. INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO DEL 04 DE MARZO DE 2014, SUSCRITO POR ANDRES LEONARDO ESCOBAR SUAREZ.
46. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 04 DE ABRIL DE 2014, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO. Y ANEXOS: ENTREVISTA A JAIR CAMILO RONCANCIO GARCIA, BRAYAN RICARDO COCA ANGEL.
47. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 07 DE ABRIL DE 2014, SUSCRITO POR DYLMER CRIOLLO CRIOLLO Y ANEXOS: INFORMACIÓN EMPRESA DE TELEFONIA SOBRE OCHO CELULARES, RESULTADOS DEL ACCESO A BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS.
48. EN LA FORMULACION DE ACUSACION SE ADICIONARA CON : COMPLEMENTO INTERROGATORIO GABIAN GUERRA PEREZ.
 INTERROGATORIO: BRYAN RICARDO COCA ANGEL.
 ENTREVISTA A JESSICA SANCHEZ RAMIREZ.
 RESPUESTA OFICIO No. AL SEÑOR CORONEL CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, OFICINA DE CONTROL INTERNO. Y OTRAS PENDIENTES DE APORTAR EN INFORME DEL SR. INVESTIGADOR.

7 Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	JORGE EDUARDO MORENO BALLESTEROS		
Dirección:	CALLE 15 No. 14 - 20 PISO 3	Oficina:	
Departamento:	BOYACA	Municipio:	SOGAMOSO
Teléfono:	(0957) 33646 3144740840	Correo electrónico:	
Unidad	ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE EL GAULA BOYACA	No. de Fiscalía	02

Firma,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15693-31-07-001-2014-00020-02
CLASE DE PROCESO:	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTROS
ACUSADOS:	DIEGO ARMANDO FLOREZ, JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, JHON FREDY TARAZONA FLOREZ.
DECISIÓN:	REVOCA
APROBADA	Acta No. 025
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3 ^a de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por el Fiscal Delegado ante el GAULA Boyacá y el Apoderado de víctimas, contra la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2015 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo por medio de la cual se absolió a los señores JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ por el delito de secuestro extorsivo agravado.

II. HECHOS

Fueron narrados por el A quo así¹:

¹ Fs. 220 y ss de la carpeta principal.

"El 15 de noviembre de 2013 se desplazaba el vehículo camión Ford 800 de placas SNE 135 conducido por LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE, acompañado del propietario del automotor y la mercancía allí trasportada, señor JORGE EMILIO BAEZ CÁRDENAS, al llegar a la vereda Hormezaque sitio La Chapa comprensión del Municipio de Tasco (Boyacá) donde eran buscados por una patrulla de la Estación de Policía de Paz de Río ocupada por tres patrulleros, DIEGO ARMANDO FLÓREZ conductor, JHON FREDY TARAZONA FLÓREZ y un tercero, estacionaron el camión y a los pocos minutos fueron abordados por los policiales intimidándolos con las armas de dotación, los requisaron quitándoles los celulares, revisaron la carga diciéndoles que eso era contrabando avaluado en 15 millones de pesos, por lo que debían entregarles 2 millones en efectivo para ellos no inmovilizar el automotor con fines de extinción de dominio, ni incautar la mercancía consistente en 10 kilos de arroz, aceite, un juego de ollas, una bandeja de Gatorade, 34 pieles, 10 canecas de ACPM, gasolina y dos toneladas de cartón; el señor BÁEZ CÁRDENAS les dijo que no tenía esa suma de dinero que a cambio les daba el mercado y unas ollas, lo cual no aceptaron, exigiendo dinero en efectivo; como los policiales se comunicaron con el Comandante de la Estación les pidieron un millón quinientos mil pesos, el señor BÁEZ CÁRDENAS ofreció un millón de pesos; luego de conversar por un lapso de aproximadamente media hora se trasladan hacia el sector El cruce del mismo sector, donde hay una tienda, allí se presentó una discusión con los lugareños que llegaron en ese momento, permanecen por un lapso aproximado de dos horas mientras acudió al lugar el Comandante de Policía de Paz de Río, subintendente JHON FREDY BOTERO PÉREZ, una vez arribó procedió a llevar al señor BÁEZ CÁRDENAS en la patrulla y solicitó al conductor del camión lo siguiera hasta zona rural del municipio. En el vehículo continuaron buscando un arreglo para que pudieran continuar su viaje las víctimas y bajo amenazas de retener en forma definitiva el vehículo y dejarlos presos el propietario del automotor accedió a dar los dos millones de pesos, luego de lo cual fue dejado en un sitio oscuro en la vía a Belén, entregándole los celulares siendo advertido de no entrar a Paz de Río, enseguida llegó el camión conducido por RINCÓN MANCIPE, quien lo recogió, rodearon la zona para coger por la vía que conduce al municipio de Tasco "

III. ACTUACION PROCESAL

3.1.- Ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías, el 22 de diciembre de 2013, se surtieron las audiencias preliminares de legalización de captura, legalización de incautación de elementos, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los señores JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ, como presuntos coautores del

delito de SECUESTRO EXTORSIVO previsto en el artículo 169 del Código Penal AGRAVADO con la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 170 al igual que la circunstancia genérica de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 ibídem, en concurso homogéneo y simultaneo.

3.2.- Previa presentación del escrito de acusación, ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, en audiencia del 14 de julio del 2015, la Fiscalía Especializada Delegada ante el Gaula Boyacá realizó la formulación de acusación.

3.3.- Los días 21 y 22 de octubre de 2014, se realizó audiencia preparatoria. El juicio oral se prolongó durante varias sesiones, 1, 2 y 3 de junio de 2015 (fl. 92 y ss), 27 de julio de 2015 (fl. 106) y 2, 3, y 7 de septiembre del mismo año en el cual se anunció el sentido absolutorio del fallo. Finalmente, el 23 de noviembre de 2015, se dio lectura de la sentencia (fl 164 y ss).

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo absolvió a los acusados, por la conducta punible de Secuestro Extorsivo Agravado que les fue endilgada, por las siguientes razones:

4.1.- Del material probatorio recaudado no se estructuran los elementos constitutivos de la conducta investigada, especialmente los verbos rectores y tampoco logra con ellos atribuir la autoría y responsabilidad penal en contra de los acusados.

4.2.- Cada uno de los testimonios practicados en audiencia, en particular los interrogatorios practicados a las víctimas, permiten descartar cada uno de los presupuestos exigidos en la conducta punible, y encuentra que la intención de los

Agentes de Policía no era la de secuestrar, al contrario, centraron la atención en la mercancía que transportaban, tanto que le dieron un valor a la misma para así, exigir una suma de dinero que les garantizaba continuar su destino, siendo la única condición que imponían los miembros de la fuerza pública para no judicializar a las víctimas por la presunta conducta ilícita de contrabando; en el mismo sentido, los testimonios de LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE conductor y testigos presenciales del hecho quienes señalan que el ofrecimiento de dinero por parte de la víctima o propietario del vehículo era la de proteger la tenencia del mismo e impedir la denuncia para posterior investigación.

4.3.- Con las pruebas aportadas se configuraría un delito de concusión, considerando que los acusados en función de sus cargos infundían temor y constreñían a las víctimas para obtener un provecho ilícito, a fin de evadir la aplicación legal por la presunta vulneración del bien jurídico del orden económico social por el delito de contrabando en que incurrián las víctimas., al punto en que el temor de JORGE EMILIO BÁEZ era no perder su camión o estar preso, es decir todo fue para no ser judicializados.

4.4.- Afirma que la Fiscalía fraccionó los hechos en dos episodios diferentes, uno cuando se abordaron a los ocupantes del camión y los policiales al revisar la carga pidieron dos millones de pesos, luego al no haber arreglo se trasladan a la ya Y (hasta aquí el delito de (concusión), y otro que se presenta en el sector La Chapa frente a la tienda de doña ZORAIDA y aquí se da la conducta de Secuestro Agravado, pero que con todo, la prolongación del tiempo que se observa (de 6:15 a 9:30 P.M.), se dio para el agotamiento del delito de concusión y no para un secuestro que no existió, además porque lo importante en el delito de secuestro no es la temporalidad sino que las víctimas no puedan moverse por su propia voluntad y aquí se demostró que la presunta privación de la libertad se dio en plena vía pública, que cuando los policiales se trasladaron de un lugar a otro con una de las victimas ello no fue contra su voluntad, siendo JORGE EMILIO BAEZ quien sugirió a la policía que se fueran a un lugar cercano, además LUIS JAVIER RINCÓN dijo haber tomado tinto y

mantenerse en el sitio inicial al lado del camión, la comunidad estaba con ellos y en ningún momento estuvieron ocultos, no fueron arrastrados contando siempre con la oportunidad de alertar a las autoridades de lo ocurrido.

Igualmente, aduce que de parte de las victimas también se realizó ofrecimiento de dinero para impedir el cumplimiento de las funciones de la Policía y ocultar la conducta delictiva que realizaban, prueba de ello es una investigación penal que se adelantó en contra de LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE, por el delito de favorecimiento de Contrabando de hidrocarburos y sus derivados, en la cual fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena, de manera que acudiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, si el propietario del camión no estaba incurriendo en una conducta ilegal no tendría motivo alguno para entregar u ofrecer los dos millones de pesos a los Agentes de Policía, pues este actuar del propietario del vehículo hace notar la angustia por la posible judicialización de su conducta.

4.7.- En cuanto a la incomunicación según el análisis link realizado aparecen por lo menos 3 llamadas al celular de una de las victimas 2 entrantes y 1 saliente después de las 7:37 P.M., lo cual por lo menos deja en duda este aspecto.

4.8.- Así, contando con información de la actividad a la que se dedicaban las víctimas, que los hechos investigados son únicos y de ellos no se desprenden dos momentos, al no configurarse que el provecho obtenido se haya logrado por el arrebatoamiento, sustracción, retención, ocultamiento, es decir con el elemento subjetivo del delito, encuentra acreditada la atipicidad del comportamiento.

4.9.- Por último, en lo respecta a la congruencia y solicitudes subsidiarias hechas por la Fiscalía, luego de la descripción que hace del artículo 448 de la Ley 906 de 2004 y citando el contenido de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Rad. 38359 del 19 de febrero de 2013, encuentra que la petición de condena subsidiaria frente a secuestro simple tampoco es procedente, siendo un tipo penal

que consagra los mismos elementos básicos para su configuración; frente al delito de privación ilegal de la libertad se indica que el mismo no es del mismo género del delito principal, además de que no respeta el núcleo factico de la acusación.

V. EL RECURSO DE APELACION

5.1.- La Fiscalía

Inconforme con la decisión el Fiscal Especializado Delegado ante el Gaula Boyacá solicita su revocatoria.

5.1.1.- Indica que presentó como solicitudes subsidiarias proferir condenas por los delitos de secuestro simple y en defecto de éste privación ilegal de la libertad atemperando humanamente la alta punibilidad del delito de secuestro extorsivo en que se funda la petición principal.

5.1.2.- La sentencia no se atiene a los hechos probados en el juicio, y desatiende por tanto claras diferencias fácticas, estructurales modales temporales y jurídicas para establecer autónomas calificaciones, razón por la que se niega la existencia de delitos contra la libertad bajo forma de concurso heterogéneo, adecuando equivocadamente los hechos en un constreñimiento oficial ilegal con fines dinerarios por extralimitación de las funciones y que se extendió indefinidamente en el tiempo, justificando el cautiverio como una de las formas de abuso de autoridad por omitir el procedimiento debido, con lo cual el juzgador desconoce que en este caso se investigaron hechos constitutivos de delitos diferentes, vulneraciones a bienes jurídicos diferentes que guardan autonomía e independencia típica y no son excluyentes

5.1.3.- Se desconoció que hubo dos acciones delictivas, una ya prevista y planeada para exigir el pago de dinero bajo amenazas y constreñimientos, y que fracaso en

el pago, pero se consumó con la oferta de la entrega en especie con ollas y mercado, y otra, originada con la orden del Comandante BOTERO y ejecutada por los tres policiales que estaban en el sitio, acción propia de secuestro la cual ha establecido la Corte Suprema de Justicia en los procesos 31.367 del 21 de mayo de 2009 y 44.287 del 25 de mayo de 2015 que hacen relación a situaciones concretas de intervención a Agentes de la Policía Nacional (dichas sentencias se anexan a su escrito).

5.1.4.- No hubo unidad de acción compleja sino varias acciones sucesivas y autónomas, la primera inició en represalia por el no pago de la concusión, quebrantó en bien jurídico de la administración pública. Este delito ocurrió frente a la casa de ZORAIDA AMAYA donde se avisó a los tripulantes del camión y victimas que la policía los estaba buscando y negándose a ocultarlo en el taller, se estacionó y ALFONSO CRISTANCHO quien les avisó, se escondió cerca de un rancho abandonado, tras un juncal y una mata de espinos. Luego a las 6:15 arriba la patrulla y se bajan tres uniformados a mano armada despojando de sus celulares a las víctimas, exigiendo la suma de \$1.500.000.oo a cambio de poder continuar el recorrido por pretextar la existencia de un delito de contrabando.

La segunda acción se agota cerca de las siete de la noche, cuando el Comandante aumenta el valor constreñido. Frente a ella los uniformados DIEGO ARMANDO FLOREZ, JHON FREDY TARAZONA y YEISON DAVID RUSINQUE HOYOS, ordenan correr el camión a unos 30 o 50 metros hacia adelante donde la señora ZORAIDA AMAYA y allí su conductor y el propietario fueron afectados de su libertad siendo conducidos custodiados por un patrullero a sitios diferentes: JORGE BAEZ a un sitio oscuro junto a una imagen de una virgen blanca y obligado a permanecer sentado y quieto en una alcantarilla, LUIS JAVIER custodiado y vigilado a mano armada por JHON FREDY TARAZONA obligado a permanecer junto al camión.

Ambas víctimas fueron separadas, sustraídas de todo contacto verbal, físico entre sí y con su entorno normal, con su ámbito familiar social, amigos, y solo desde lejos

pudieron contestar algunos ofrecimientos de tinto y dinero que hicieron los vecinos del lugar, situación que se extendió a las 9:00 A.M de la noche cuando el comandante señaló que no rebajaba la exigencia dineraria, configurándose así varios de los verbos rectores de esta conducta.

5.1.5.- Por tanto, de acuerdo al principio de legalidad (cita las sentencias C-710 de 2011 y C-530 de 2003) concurren los dos tipos penales y el tipo de mayor riqueza descriptiva sería el secuestro, sin que de manera alguna sea predictable argumentar la extensión del delito menor que lo subsuma.

Así, debe tenerse en cuenta que el delito de secuestro no exige para su configuración que las víctimas sean encadenadas, atadas, amarradas ni que permanezcan en cautiverio ya que pueden estar en lugares públicos; no necesariamente se exige que su ejecución se realice en lugar solitario ni que la víctima permanezca oculta a los ojos de los familiares o totalmente inmovilizada, ni se exige un tiempo mínimo de privación de libertad al ser atemporal.

5.1.6.- Finalmente se aduce que frente al delito de concusión se inició un trámite independiente que ya se encuentra en curso y que no es objeto del recurso de apelación, únicamente se ilustró con el objeto de que no se entendiera como una unidad procesal.

5.1.7.- Como sustento de su postura frente a la no subsunción del delito de secuestro en el de concusión en su estructura típica cita acápite completos de la sentencia C-599 de 1997.

5.2.- Apoderado de víctimas

El apoderado del señor LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE, manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada y reprocha las consideraciones dadas en

la misma, argumentando que los presupuestos de la configuración del delito de secuestro extorsivo están dados. Resulta evidente la materialidad de la conducta y la responsabilidad de los encausados, por lo que resulta reprochable que el Juez de instancia desdibuje y transforme la conducta en una concusión, acto a todas luces paradójico y perjudicial para la calificación del actuar delictivo de los Agentes de Policía, quienes so pretexto de cometer un delito contra la administración pública y obtener un provecho ilícito, tendrían vía libre para privar de la libertad ilícitamente a una persona.

Si los señores BAEZ CARDENAS y RINCÓN MANCIPE llevaban contrabando o habían sido condenados por el mismo delito, lo esperado era su judicialización, mas no la retención y el ocultamiento de que fueron víctimas por más de tres horas, pues si no hubieran estado privados de su libertad habrían continuado su camino, no habrían tenido que pedir ayuda, no les habrían quitado sus aparatos celulares y menos los habrían trasladado a un sitio diferente a donde los abordaron, de ahí que resulte también desbordado que el A quo afirme que el tiempo transcurrido fue el necesario para cometer la concusión que es un delito de mera conducta.

Se desconoció que fueron dos los momentos en que se dividió el episodio delictual del 15 de noviembre de 2013 tal y como lo destacó la Fiscalía en su recurso, y que ninguno de los testimonios ni de las víctimas ni de los señores ALFONSO CRISTANCHO y ANTONIO GÓMEZ fueron desvirtuadas; así, los señores LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE y JORGE EMILIO BÁEZ fueron bajados cuarenta minutos del sitio donde pararon el camión para el frente de la señora ZORAIDA y allí estuvieron en el interregno de 7 a 9 y media de la noche custodiados y no hay prueba que indique lo contrario.

Trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre el delito de concusión Radicado 34.282 del 27 de octubre de 2014, en el que se indica que para que se configure la acción concusionaria basta con el constreñimiento o la inducción al despliegue de manera idónea y la entidad y capacidad suficientes para

lesionar el bien jurídico. Lo que es lo mismo, basta con el pedimento que doblegue ciertamente la voluntad del otro, lo cual sucedió en el presente asunto y el objeto de otro proceso.

Asimismo el A quo desconoció el precedente judicial que se citó por la Fiscalía en sus alegaciones finales (sentencia Rad. 31367 del 21 de mayo de 2009) en el que la Corte se ocupó de un caso similar y específicamente el delito de secuestro extorsivo el cual no mereció ningún pronunciamiento.

VI.- INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

6.1.- Defensa de DIEGO ARMANDO FLOREZ

En síntesis, difiere de la petición del fiscal respecto de la condena pretendida frente al tipo penal principal y subsidiarios, sosteniendo que es dejado al azar de interpretación, de tal forma que vulnera los principios rectores del procedimiento penal, como es el principio de congruencia, ya que no es específico en su pedimento y que el escrito de acusación debe guardar estrecha congruencia con los demás actos procesales, así como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de julio de 2009 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, con lo que soporta la falta de coordinación en la imputación con sus componentes fáctico y jurídico y acusación realizadas, describiendo apartes de las mismas en donde el fiscal refiere dos eventos en el mismo suceso, aspectos que en términos de legalidad obligan al Juez. De manera que al haberse relacionado unos componentes es sobre ellos que debe proferirse el fallo correspondiente.

Igualmente, cita doctrina² para dar explicación de la estructura y ejecución de una conducta típica, a lo que refiere no existió el punible endilgado de secuestro

² Edgar Escobar López; Derecho Penal Básico, Rivera Llano Abelardo "La Victimología ¿un buen problema criminológico?"

extorsivo, pues nunca estuvo elaborada internamente ni exteriorizada hacia la privación de la libertad como tampoco existió en las supuestas víctimas tal conciencia, pues sus acciones estuvieron motivadas por la no judicialización, tal y como se demostró con los testimonios practicados en el audiencia de juicio.

Finalmente, reitera la atipicidad de la conducta pretendida enalteciendo las consideraciones del despacho, pues no se configuró el punible con la conducta humana realizada, hecho que no da acogida a los argumentos del recurso expuestos por la fiscalía.

6.2.- Defensa de JHON JAIRO BOTERO PÉREZ

Manifiesta que la fiscalía apela la decisión en primer lugar dada la sentencia absolución y en segundo por no haberse acogido la petición subsidiaria “más favorable para los reos” y que realizó una vez finalizado el debate vulnerando así el principio de congruencia que debe existir entre la acusación y el fallo, al ser claro que si bien a hoy es viable la variación de la calificación jurídica del delito, no puede haber variación del contenido factico.

Afirma así que el problema es probatorio y no de interpretación ya que la Fiscalía no probó el pago de suma de dinero alguna, que ésta suma en caso de haberla pagado se hiciera para obtener la libertad, no se probó que entre los policías de Tasco, Paz de Río y Socha hubiese comunicación con lo que se probaría que los policías estaban buscando un camión, no se probó que la supuesta víctima estuviere incomunicada y encañonada con fusil ni la línea de tiempo que transcurrió, tampoco que JHON JAIRO BOTERO PÉREZ hubiere direccionado exigencias económicas desde la zona urbana de Paz de Río. Además se equivoca el Fiscal cuando apela al criterio de la consunción aplicable a los concursos de conductas cuando lo observado es que por los mismos hechos que debió investigar en unidad, dio apertura a otra actuación, desbordando el poder punitivo del estado.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1.- Competencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas, contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo.

7.2.- Problema Jurídico

Según la propuesta de los recurrentes, el problema jurídico se contrae a establecer si de la prueba recaudada, surge claro el conocimiento para condenar o si, por el contrario, le asiste razón a la defensa y la sentencia absolutoria debe confirmarse.

El anterior cometido se abordará desde el mandato establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, según el cual, para condenar “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”, de cara al delito de secuestro extorsivo Agravado, y considerando por supuesto las peticiones subsidiarias de condena que se hicieron por parte de la Fiscalía, por los delitos de secuestro simple y privación ilegal de la libertad, al margen de los argumentos esbozados por la defensa, quienes advierten que con ellas se vulnera el principio de congruencia.

Es de precisar que si bien la congruencia es una garantía del derecho a la defensa y está relacionada con la exigencia de *identidad subjetiva, fáctica y jurídica* entre los extremos de la imputación penal, esta asegura que una misma persona sólo pueda ser condenada por hechos o delitos respecto de los cuales tuvo efectiva oportunidad de contradicción, y tal como lo ha advertido de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia tal garantía se manifiesta como la necesaria correlación que debe existir entre

la acusación cuya confección está a cargo exclusivo de la Fiscalía General de la Nación sobre el hecho histórico fundamental, y la sentencia.

No obstante, la Corte ha admitido la posibilidad de que el Juez profiera sentencia por conductas punibles diversas a las contenidas en la acusación, así lo hizo en la sentencia del 8 de noviembre de 2011 dentro del radicado 34.495, en la que se advirtió que la variación de la calificación jurídica es procedente aún sin mediar prueba sobreviniente, en los eventos en que se advierta un error en la imputación jurídica, el cual puede provenir de una errada selección normativa o del equivocado análisis de la prueba y asimismo en el radicado 32685 del 16 marzo de 2011, en la que se señaló que los Jueces de instancia se pueden apartar de la imputación jurídica formulada por la fiscalía hacia una degradada, siempre y cuando la conducta delictiva que se estructura en esta etapa procesal no obstante constituir una especie distinta a la prevista en la acusación, esté comprendida dentro del mismo género, comparta el núcleo fáctico y la nueva atribución soportada en los medios de prueba sea más favorable a los intereses del procesado, postura jurisprudencial que se ha mantenido a lo largo de éstos años.

Sobre la posibilidad de apartarse del *nomen iuris* dado a la conducta en el acto de acusación y solicitar sentencia condenatoria por un tipo penal diferente reiteró:

En efecto, el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 prevé que «el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena».

En ese orden y, en principio, el Juzgador no está legalmente facultado para proferir condena por un delito distinto de aquél por el cual se acusó al enjuiciado, como tampoco por una conducta delictiva por la cual, aunque sea objeto de la acusación, la Fiscalía no haya pedido de manera expresa la condena.

Pero esa regla no es absoluta y admite excepciones. La Sala tiene precisado que «la acusación es un acto dúctil que permite incluso, sin causar infracción al debido proceso, condenar por “delitos” distintos al formulado», en concreto, cuando «(i) la nueva

imputación corresponda a una conducta del mismo género (ii) se trate de un delito de menor entidad, y (iii), la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación»³.

Aun cuando la Corporación inicialmente sostuvo que la posibilidad que tiene el sentenciador de condenar por un delito distinto al acusado estaba condicionada a que la Fiscalía así lo solicitara, dicho criterio fue revisado con posterioridad, de modo que actualmente no constituye condición necesaria para la variación de la calificación jurídica de la conducta⁴.

Menos cuando es la propia Fiscalía la que con estricta sujeción al debate probatorio solicita condena por un delito del mismo género y menor entidad, pues, se insiste, la congruencia no puede entenderse como una exigencia de perfecta armonía e identidad entre la acusación y el fallo, sino como garantía en cuanto a que el proceso transita alrededor de un eje conceptual factico-jurídico, que sirve como marco y límite de desenvolvimiento y no como una atadura irreductible, merced a lo cual el ente investigador puede solicitar condena por un delito diverso del formulado en la acusación siempre que la nueva tipicidad guarde identidad con el núcleo básico y que no implique desmedro de la situación del encausado.

Teniendo en cuenta ese marco estructural, es claro que: (I) La imputación fáctica y personal de la conducta es inmutable, se le ha de respetar al imputado los hechos formulados en la audiencia de formulación de imputación, o lo que es lo mismo, no se le podrá sorprender con hechos distintos a los ya conocidos, lo que obviamente redunda en su ejercicio legítimo del derecho de defensa y (II) La imputación jurídica, esto es, el encuadramiento a un determinado tipo penal, si puede sufrir modificaciones siempre que la novedosa calificación respete el facto y no resulte más gravosa para el acusado

En el presente asunto se procede por los hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2013, día en que los señores LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE y JORGE EMILIO BAEZ CÁRDENAS se desplazaban en un camión y al llegar a la vereda

³ CSJ AP, 28 may. 2014, rad. 42.357.

⁴ En ese sentido, CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32.685. De igual modo, CSJ AP, 18 dic. 2013, rad. 40.675.

Hormezaque sitio denominado como La Chapa comprensión del Municipio de Tasco (Boyacá) fueron abordados por una patrulla de la Estación de Policía de Paz de Río ocupada por tres patrulleros, quienes luego de encañonarlos y requisar la mercancía que transportaban les hicieron exigencias económicas de 2 millones de pesos en efectivo, las cuales se concretaron en un sitio diferente.

Es pues, dada esa permanencia en el periodo de tiempo comprendido entre las 6:15 de la tarde y 9:30 de la noche del 15 de noviembre de 2013 que en privación de libertad se mantuvo a los señores LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE y JORGE EMILIO BAEZ CÁRDENAS se procede, sin que se observe fraccionamiento alguno de la situación fáctica planteada por la Fiscalía, pues es claro al referirse a cada uno de los momentos que transcurrieron en el periodo de tiempo citado, lo que se buscó fue aclarar el comportamiento en el que al parecer incurrieron cada uno de los involucrados; ello aclara al contrario, que todo el acontecer se da en unidad de tiempo y lugar, aspecto que no descartaría un plural encuadramiento de tipos penales conexos de lo cual en nada se advierte en la sentencia recurrida.

Al respecto vale la pena resaltar como al ser la conducta humana la piedra angular del derecho penal, ello implica que la acción entendida como acto de voluntad sea objeto de análisis y se determine si supone o no la realización de uno o varios tipos penales o al ser varias cual será el procedimiento a aplicar.

Descendiendo al caso de la especie, tenemos que a los señores JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ, en su condición de miembros activos de la Fuerza Pública -Policía Nacional- se les acusó por el delito de secuestro extorsivo agravado de que tratan los artículos 169 y 170 en sus numerales 5 y 8 y la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 del C.P., normas que son del siguiente tenor:

"Art. 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier otra

utilidad, o para que se haga u omita algo o con fines publicitarios o de carácter político incurrirá en prisión...."

"Art. 170. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de,..., si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

(...)

8. cuando se obtenga utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes."

"Art. 58. Circunstancias de mayor punibilidad.

"10. Obrar en coparticipación criminal."

Así, con base en el acontecer factico refulge que fueron varias las conductas endilgadas a los acusados JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ (i) abordar a los ocupantes del camión de placa CNE135 ocupado por los señores LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE y JORGE EMILIO BAEZ CÁRDENAS, al revisar la mercancía realizar una exigencia dineraria y (ii) al no haber arreglo mantener a las víctimas en el lugar y luego trasladarse al sitio denominado la "Y" luego a "La Chapa" y en el transcurso por la vía a Belén lograr la entrega del dinero exigido.

En tales condiciones para la Sala, lo procedente era mantener la unidad del proceso, dentro de un asunto que registra hechos conexos, y aunque no puede dejar de calificarse como *sui generis* la situación que se presenta por virtud de la decisión del fiscal encargado del asunto, de escindir el trámite procesal, pues según lo informado, por razones de conveniencia investigativa la presunta concusión en que se enmarcó parte de los comportamientos, se investiga de manera independiente dentro del proceso radicado al número 157596000000-2015-00004, lo cierto es que el análisis que se abordará es frente al atentado a la libertad individual de las víctimas que es por el que se procede.

Veamos, el delito de secuestro extorsivo involucra privar a una persona de su derecho a la locomoción, es decir de determinarse en el tiempo en cuanto a que la acción requiere permanencia para que sea perfecta, y en el espacio en cuanto a que no puede moverse según su libertad.

Este tipo corresponde a una descripción compuesta y alternativa regida por varios verbos rectores, **arrebatar** como acción de tomar a una persona por la fuerza, bien sea física o moralmente y llevarla consigo utilizando la violencia, **sustraer** que implica sacar a una persona del círculo en que se desenvuelve sea con violencia o sin ella, sometiéndola a su dominio, **retener** que significa mantener bajo su poder a una persona impidiéndole el ejercicio de su libertad y **ocultar** que involucra esconder, apartar, retirar a un individuo a un lugar desconocido.

De acuerdo a lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en el punible de secuestro extorsivo la dirección finalística de la voluntad del sujeto agente se dirige hacia la obtención de alguno de los propósitos fijados; a cambio de la liberación de la víctima se hace una exigencia y dicha exigencia está expresamente enunciada en el tipo penal a través de las citadas alternativas y variables⁵.

"El propósito de provecho o utilidad patrimonial como elemento subjetivo especial del secuestro extorsivo, suma a la agresión contra el bien jurídico e la libertad individual el ataque al bien jurídico del patrimonio económico. De tal forma que dota de significado el carácter plurifensivo de la ilicitud, el cual decaería si el propósito económico aisladamente considerado, no correspondiera a una prohibición legalmente prevista."

"Se estructura este tipo de secuestro, entonces, a condición de que el propósito de provecho o utilidad se encuentre asociado a la realización del delito de extorsión,..., en otras palabras no es delito de extorsión la coacción dirigida a recobrar un bien del autor, sino constreñimiento ilegal, no puede convertirse la misma conducta en el propósito extorsivo el secuestro por el solo hecho de perseguirse la recuperación patrimonial a través de la privación de la libertad."⁶

⁵ Cfr. C. S. de J. Radicado No 28.563 del 11 de marzo de 2009, M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
⁶

En el subjúdice en cuanto a la retención realizada y sus consecuencias jurídicas, la prueba esencial está constituida por la versión que de los hechos realizaron las víctimas. JORGE EMILIO BÁEZ luego de indicar el trayecto que llevaba junto con su compañero LUIS JAVIER RINCÓN en el vehículo de su propiedad, refiere que a la altura el municipio de Socha (Boy), fueron abordados por uniformados de la Policía Nacional, quienes les habían exigido \$200.000 pesos para continuar su trayecto, y luego a eso de las 6 o 6:10 de la tarde un señor en la vía le hizo el pare advirtiéndole que la Policía estaba buscando ese vehículo, ante lo cual siguió su camino y momentos después fueron encañonados por miembros de la Policía Nacional que se transportaban en una camioneta, quienes les quitaron sus teléfonos celulares y luego de requisar el carro y la mercancía que transportaban dijeron que eso valía \$2.000.000.oo de pesos, los que luego de comunicaciones que realizaban los uniformados con el que llamaban el Comandante, bajaron a \$1.500.000 pesos, dinero que se exigía para que le permitieran continuar su paso.

Esta persona detalló cómo le dijo a los policías que él no tenía ese dinero y que el que manejaba la patrulla le decía "*deje esa plata hermano porque usted se va preso y pierde el camión por extinción de dominio*", por lo que se asustó y ofreció \$1.000.000.oo de pesos para no perder su trabajo de 45 años.

Afirma igualmente que les decía a los patrulleros que lo llevaran al puesto de policía, también que fue separado de su compañero y que con cada uno de ellos permaneció siempre un patrullero, él estaba en una alcantarilla en donde se sentó, que lo tenía un policía que le requisaba los bolsillos y como tenía más de \$6.000.000 millones de pesos le decía que no fuera a esconder o a botar la plata. Además que posteriormente, a eso de las 9:00 P.M. arribó al lugar el Comandante, quien no se bajó de la camioneta, lo subieron a la parte de atrás con un patrullero a cada lado y le ordenaron al camión seguir detrás de la patrulla, ya en el carro siguieron diciéndole que si no pagaba los \$2.000.000 de pesos perdería el camión porque se iría a extinción de dominio y se iba preso, por lo cual ofreció \$1.700.000 pesos y al fin accedió a entregar el dinero inicialmente exigido, por cuanto a la

mercancía que llevaba le iban a bajar 2 canecas, “*el comandante le decía: el camión se pierde todo eso usted se va preso, da los dos millones de pesos porque faltan cuatro curvas para llegar; donde no de esa plata tan pronto quede la última curva, no hay ningún arreglo me decía el señor que está ahí sentado (se refiere a JHON JAIRO BOTERO), yo conocía la carretera y faltaban más o menos dos curvas...*”, luego de ello los policías lo dejaron en un lugar cerca de las diez de la noche a donde llegó el camión conducido por LUIS JAVIER RINCÓN enseguida.

Asegura que en el procedimiento intervinieron cuatro policiales, que nunca le precisaron cual era la mercancía de contrabando por la que se procedía y que nunca hizo ofrecimiento de dinero por pasar la mercancía ni pidió ayuda a la comunidad pues siempre estuvo normal y al vehículo en el que lo transportaron se subió normal.

LUIS JAVIER RINCÓN en el mismo sentido, señaló que los policiales los abordaron encañonándolos, requisándolos y quitándoles los celulares, posteriormente ubicaron la patrulla en frente del camión para alumbrar y requisar el vehículo, luego de lo cual dijeron que la mercancía valía \$15.000.000 de pesos y el paso \$2.000.000.oo para poder continuar y luego se bajaron a \$1.500.000.oo., exigencia que les hicieron tanto a él como a JORGE EMILIO BÁEZ.

Refiere que como conductor le hicieron parquear el vehículo más abajo del cruce y a eso de las siete de la noche, la patrulla se fue a traer al Comandante, quien una vez en el lugar a eso de las 9:00 p.m. les dijo que no se bajaba de \$2.000.000.oo. También que a JORGE EMILIO lo llevaron para otro lado más abajo de la vía y allá se quedó con un policía, entretanto la comunidad les ofreció tinto y posteriormente observó que lo traían de nuevo en la patrulla con dos policías y le dijeron que volteara el carro que los llevaban al puesto de policía y ya en la vía que conduce a Belén pasaron de largo y le dijeron que hacia arriba se encontraba JORGE para que lo recogiera y efectivamente allí lo encontró llorando y atemorizado, luego le preguntó si los celulares se los habían entregado a lo que respondió que sí y que

le habían quitado \$2.000.000.oo. Finalmente en esos hechos intervinieron cuatro policiales.

Sobre estos hechos se escuchó al señor LUIS ALFONSO CRISTANCHO SEPÚLVEDA quien indicó que la patrulla conducida por DIEGO ARMANDO FLOREZ y en la que iban el Comandante y dos policías más, había subido por el sector preguntando por un camión. Luego se fue tras el camión y a sus ocupantes les advirtió que los buscaba la policía y a pesar de ello siguieron su camino.

Luego al estar ubicado detrás de un juncal, observó que la patrulla encañonó a los señores, los requisaron, les quitaron sus celulares y les exigieron \$1.500.000.oo pesos para no inmovilizarles el camión y se comunicaron con la Estación de Policía. Luego observó que a los del camión se los llevaron más abajo de la Y al lado de donde doña ZORAIDA y luego a donde está la virgen, ante lo cual bajó y vio a los policías; luego se llevaron a JORGE hasta la alcantarilla y al otro señor lo dejaron al lado del camión custodiado por otro policía.

Refiere que esta situación fue advertida por la comunidad, la que en reacción a que los policiales no permitieron darles tinto a los señores JORGE y LUIS JAVIER les gritaron que no fueran abusivos, y que si necesitaban dinero ellos se los facilitaban y uno de los policías reaccionó cargando el fusil que portaba, y que finalmente observó que unos se fueron para Paz del Río, al otro señor lo subieron a la patrulla. Insiste en que aparte de los tres policiales vinculados en el lugar había un tercero que también intervino.

El señor ANTONIO GÓMEZ SAAVEDRA igualmente informó haber visto a la patrulla en busca del camión, por lo cual le dijo a LUIS ALFONSO CRISTANCHO que se fuera a avisarles, desplazándose hasta donde ZORAIDA a donde a los veinte minutos subió la patrulla de la policía. Ya en el lugar a donde llegó en compañía de CESAR RINCÓN, observó que al dueño se lo llevaron alrededor de 50 metros hacia abajo y que quien conducía la patrulla de la policía era DIEGO

ARMANDO FLOREZ, luego al camión lo hicieron bajar hacia el cruce de La Chapa (sector donde aparta hacia Socha y Paz del Río) y los policías permanecían allí dialogando; les ofreció un tinto que no recibieron “*entonces a nosotros se nos ocurrió decirles que le dábamos era indumil y uno de los policías me cargo el fusil, ..., ellos empezaron a hablar con el señor, pero como había mucha gente echaron al señor para más abajo de la virgen y una alcantarilla que hay en el cruce de La Chapa*” luego la camioneta se fue y llegó con el Comandante y al dueño se lo llevaron en esa camioneta hacia el lado de Santa Teresa.

Se recepcionaron los testimonios de CESAR AUGUSTO RINCÓN quien observó cuando los uniformados preguntaron por el camión, FABIAN GUERRA patrullero vinculado a la Policía Nacional quien a pesar de indicar que no se encontraba disponible el día de los hechos al estar gozando de un compensatorio, si refirió que pasó por la estación a las 7:30 y después a las 9:30 y no vio la patrulla en ninguna de las dos oportunidades, además advirtió cuales de sus compañeros estaban de servicio para ese día como lo son: JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ, JHON FREDY TARAZONA FLOREZ y JEISON RUSINQUE.

También el de la señora MARIA ZORAIDA AMAYA que entre las 6 y 6:30 escuchó el camión cerca de su casa y al momento en que salió, vio una patrulla y allí a los uniformados que requisaron el camión, se subieron y preguntaron que llevaban, no observó si iban armados ni nada de agresividad, que transcurrieron alrededor de 10 minutos y el camión arrancó para el Cruce frente a su tienda en donde no vio nada más.

Además se escuchó a los señores FABIO VILLATE (técnico investigador) y OSCAR PINTO ARAQUE (Supervisor de seguridad de la empresa VOTORANTIN) el primero sobre casos que por contrabando de hidrocarburos se reportaban al parecer en contra de las aquí víctimas, y el segundo que da cuenta de la información que a menudo se brinda a las autoridades sobre contrabando en el sector de Paz del Río, y el conocimiento que tiene del comandante JHON JAIRO

BOTERO PÉREZ con quien el 15 de noviembre de 2013 se comunicó para brindarle cierta información, recordando especialmente que lo llamaron de un puesto de vigilancia y le dijeron que iba un camión carpado sospechoso.

A lo anterior se suma las labores investigativas realizadas por JUAN CARLOS ROSAS adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación del C.T.I., quien hizo una reconstrucción de los hechos mediante diagrama de eventos, la georeferenciación del lugar de ocurrencia, y análisis link de acuerdo a los accesos a búsquedas selectivas en bases de datos a empresas de telefonía celular, que arrojaron una secuencia de hechos con tiempo de retención entre las 6:15 p.m. y 9:30 p.m., lugar de su ocurrencia, actualización de siete abonados telefónicos, dos de ellos de las víctimas 3202471863 correspondiente al conductor del camión, y el 3202090556 del propietario que de acuerdo al esquema realizado no muestran actividad entre 6:00 p.m. y 10:00 p.m., figurando una llamada a las 19:37 horas del abonado 3213934281 al 3202090556.

Las anteriores probanzas ubican a los señores JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ el 13 de noviembre de 2013 en la Estación de Policía de Paz del Río, en labores de verificación de información sobre el presunto tráfico de contrabando; a los dos últimos y un tercero no vinculado cerca a la casa de la señora ZORAIDA encañonando y despojando de sus celulares a los señores LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE y JORGE EMILIO BAEZ CÁRDENAS, y luego de una revisión de la mercancía que transportaban, exigiendo la suma de \$1.500.000.oo, suma que con ocasión de la comunicación con el Comandante sube a 2.000.000 de pesos., la cual es entregada luego de que a estas personas se les priva de su libertad.

Ello se logra demostrar con las versiones de las víctimas, quienes concuerdan en aspectos como el encañonamiento y despojo de sus aparatos celulares por parte de dichos uniformados, recuperándolos solo hasta después de la entrega del dinero, pero además en las circunstancias en que se precisan los hechos, la

separación de cada uno, el trato recibido y custodia que sobre ellos se ejercía por parte de los uniformados, aspectos frente a los que los testigos LUIS ALFONSO CRISTANCHO SEPÚLVEDA y ANTONIO GÓMEZ SAAVEDRA concuerdan, siendo sus relatos coherentes con lo que pudieron observar, al igual en cuanto a que la patrulla se retiró del lugar por un periodo de tiempo, luego arribó el Comandante al lugar y vino el traslado que posteriormente se realiza a JORGE EMILIO BAEZ CÁRDENAS en la misma patrulla junto con el conductor del camión LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE a quien le dicen que llevarían a la Estación.

Aun con el testimonio de la señora ZORAIDA AMAYA quien a pesar de no haber observado ni escuchado mucho, si registro la llegada de la patrulla, la exploración del camión y también que hasta las 9:00 p.m. observó la patrulla, el camión y a los dos señores ahí estacionados y que luego el camión se fue con la patrulla.

Asimismo, con la versión de JORGE EMILIO BÁEZ logró determinarse que una vez se le trasladó en la patrulla para lo cual no se empleó fuerza alguna, iba custodiado por dos de los policías, y en el transcurso el Comandante le insistía que si no pagaba los \$2.000.000 de pesos perdería el camión porque se iría a extinción de dominio y se iba preso, denotando esa manifestación, que el propósito inmediato del acuerdo era la no judicialización, al punto en que se le advirtió que en caso de que se llegara a un punto del trayecto si no se entregaba el dinero ya no habría trato, el cual finalmente se materializó entre la vereda Santa Teresa, vía Paz del Río, y finalmente en la vía que conduce a Belén tal y como lo refiere en su declaración, con la entrega de los \$2.000.000.oo, versión ésta que no fue desvirtuada por ningún medio probatorio.

Se soporta lo anterior con el dicho de su compañero LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE quien en su relato indicó que con el convencimiento de que se dirigían a la Estación, en el trayecto fue enterado del sitio en donde habían dejado a su compañero y ya cuando lo encontró llorando y atemorizado, éste mismo fue quien le enteró de la suma de dinero que "*le habían quitado*".

En esas condiciones con las pruebas practicadas, contrario a lo afirmado por la defensa si se probó que las victimas estuvieron durante el tiempo transcurrido entre las 6:15 p.m. y 9:30 p.m. aproximadamente, en los siguientes lugares: vereda Hormezaque vía que de Socha conduce al cruce, sector la Chapa, en donde fue detenido el curso del camión, cerca al cruce en la "Y" jurisdicción de Tasco, frente a la tienda de la señora ZORAIDA, en el sector Santa Teresa vía paz del Río, y en la vía que conduce a Belén, destacándose de lo aportado, el informe rendido por el investigador JUAN CARLOS ROSAS que producto de los análisis link realizados, una de las llamadas registradas al abonado 3202090556 sin dialogo, fue tomada por la celda Boyacá Paz del Río, lo cual es indicativo de que el teléfono celular se encontraba en dicha zona, asimismo que de las búsquedas selectivas en bases de datos a empresas de telefonía celular, el 15 de noviembre de 2013, los teléfonos de las víctimas 3202471863 correspondiente al conductor del camión, y el 3202090556 del propietario no mostraron actividad entre 6:00 p.m. y 10:00 p.m., lo que a todas luces soporta las manifestaciones de las víctimas en el sentido de estar incomunicados.

Esa privación del derecho a la libertad de la cual fueron víctimas LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE y JORGE EMILIO BAEZ CÁRDENAS, para la Sala no logra encuadrarse en el delito penal por el que se procede, y frente al cual los recurrentes acuden como precedente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencias radicadas bajo los números 31.367 del 21 de mayo de 2009, y la 44.287 del 25 de mayo de 2015, pues de la lectura detallada de aquellas se logra establecer que si bien analizan la configuración del tipo penal del secuestro extorsivo, parten de supuestos facticos totalmente distintos a los que aquí se predicen, lo cual no permite utilizarlas en forma análoga para el caso concreto.

Nótese como en estas decisiones se destaca, que el derecho a la libertad personal como ámbito esencial de todo ser humano en el que se desarrollan los ciclos vitales

conforme a sus particulares interés y tendencias, es objeto de protección constitucional y por tanto frente a su restricción hay una clara reserva.

De manera que solo una autoridad, un Juez es quien puede, con arreglo a las formalidades previstas en la ley ordenar la privación de la libertad de una persona, creándose disposiciones especiales que protegen aspectos concretos de la libertad personal con figuras delictivas como el secuestro, la detención arbitraria, la privación ilegal de la libertad, la toma de rehenes etc.., las cuales en muchos casos comprometen abuso de poder del que esta investido el servidor público.

Y concretamente frente al secuestro extorsivo se indica lo siguiente⁷:

"En el secuestro extorsivo la violencia ejercida sobre la víctima mediante el arrebatamiento, la sustracción, la retención o el ocultamiento, tiene un objetivo, un propósito, el de exigir a cambio de la libertad un provecho o cualquier utilidad o con fines publicitarios o de carácter político."⁸

Basta pues que el ingrediente subjetivo se satisfaga para hallarnos frente a la comisión de dicho punible, lo cual en este caso no se avizora, pues del contenido de las declaraciones de las víctimas, claramente se extrae que el propósito era obtener el pago de una exigencia dineraria, pero a cambio de la no judicialización "de no llevarlos a la estación", remembremos, fue el mismo JORGE EMILIO BAEZ CÁRDENAS quien indicó que el comandante JHON JAIRO BOTERO le dijo que si no entregaba el dinero no había trato y que su temor principal era perder el trabajo de años, perder su vehículo y terminar preso, de suerte que con independencia de que se halle demostrada la retención, fue claro el propósito de los uniformados en la ejecución del comportamiento, lo cual exhibieron con las manifestaciones realizadas a las víctimas.

Precisamente dadas esas particularidades no puede admitirse como se hizo, que el tiempo en que permanecieron las víctimas con los policiales tiene relación con el

⁷ C.S. de J. Sentencia del 21 de mayo e 2009, radicado 31367 M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

⁸ ibidem

eventual agotamiento de la conducta de concusión y que por tanto ésta última por el principio de la subsunción sea por la que se proceda. Aquí se configura un concurso de delitos, e insiste la Sala, aunque lo esperado era que las investigaciones por los comportamientos se tramitaran en forma conjunta, no por esta circunstancia se puede desconocer que hay una conducta afectó la libertad y que por tanto merece un juicio de reproche.

No puede perderse de vista que el comportamiento investigado viene enmarcado en la exigencia que realizaban los servidores públicos en ejercicio de sus cargos y funciones, a través de la coacción, de lo que se deduce que la finalidad no era otra que sacar avante la exigencia dineraria realizada, pero que con todo, también se afectó a estas personas en su libre locomoción, lo cual bien pudo resultar una forma de constreñimiento para lograr el provecho ilícito, por tanto, como quiera que la exigencia dineraria se materializó manteniendo en privación de libertad a dos personas es claro que el delito atentatorio contra la libertad individual no puede desconocerse, de ahí el plural encuadramiento de los comportamientos.

Uno es el núcleo esencial de un delito como la concusión por el cual también se investiga a los aquí procesados, el cual como lo ha precisado la Corte, se domina la capacidad de deliberación de una persona, y otro el del delito que protege la libertad individual, ya que puede darse el primero sin retención, caso en el cual a la víctima se le permite movilizarse, comunicarse con el objeto de lograr la entrega exigida, situación totalmente diferente a la que hoy nos convoca, en la que los acusados contando con la información de que el señor BAEZ tenía una suma de dinero consigo, los retuvieron hasta lograr su entrega.

En esas condiciones la Sala concluye que erró el *A quo* en el análisis de los elementos estructurales del tipo de secuestro extorsivo agravado que les fuera imputado a los señores JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ, frente al que a pesar de declarar su no configuración lo fue por no demostrarse ninguno de los verbos rectores,

siendo lo que de aquí se vislumbra que el verbo rector *retener* si se configura pero el ingrediente subjetivo no encuentra respaldo probatorio.

En los mismos términos el *A quo* descartó las peticiones subsidiarias (*solicitud de condena por secuestro simple*) que como se anotó líneas ut supra en nada contradice el principio de congruencia, al ser claro que el cambio de calificación puede orientarse hacia una conducta punible de menor o igual entidad, siempre y cuando además se respete el núcleo fáctico de la acusación⁹.

La Sala a pesar de encontrar demostrada la retención de los señores JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ en las condiciones ya anunciadas, encuentra mejor correspondencia entre el supuesto fáctico y la descripción legal que realiza el artículo 174 el Código Penal, respecto del cual también se solicitó condena en forma subsidiaria, veamos:

"Art. 174. Privación ilegal de la libertad. El servidor público que abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad, incurirá en prisión..."

En palabras de la Corte Suprema de Justicia¹⁰:

"...la privación ilegal de la libertad por su forma de consumación es un delito de los denominados permanentes, porque la conducta no se realiza en forma inmediata, sino que el momento consumativo se prolonga en el tiempo, extendiéndose mientras se mantenga coartada la libertad, en tanto no se produzca la liberación del delito por quien directamente la ha limitado, o de quien debe hacer cesar su vulneración, o de un tercero, o por circunstancias ajenas a quienes resulta imputable".

Esta conducta, exige sujeto activo calificado y el ejercicio de funciones como la privación de la libertad, con un componente y es el que dicha labor se realice sin sujeción a las formalidades, caso en el cual la calificación es detención arbitraria, sin perjuicio de que aparezca en concurso con otros delitos como la concusión.

⁹ Cfr. CSJ SP, 27 de julio de 2007, Radicado 26468 de 2007, CSJ SP, 3 de junio de 2009, 28649/09, CSJ AP, 7 de abril de 2011, Radicado 35179 de 2011 y CSJ SP, 24 de julio de 2012.

¹⁰ Auto de segunda inscripción del 23 de enero de 2008, radicación 25932.

En este punto debe aclarar la Sala que aunque el Juez de instancia descartó esta posibilidad tras advertir que esta conducta no es del mismo género, al revisar el alcance de esta limitación la Corte Suprema de justicia en su jurisprudencia precisó:

*"Entonces, aun cuando los jueces pueden apartarse de la imputación jurídica, es claro que tal evento sólo tiene cabida cuando se trate de variar la calificación por otro delito del mismo género y de menor entidad, «... entendiéndose que aquél [mismo género] no se circunscribe de manera exclusiva y excluyente a la denominación específica de que se trate, sino que por el contrario hace apertura en sus alcances hacia la denominación genérica, valga decir, hacia un comportamiento que haga parte del mismo *nomen iuris*.¹¹"*

En este evento el tipo penal por el que fueron acusados, esto es el secuestro extorsivo se encuentra consagrado en el Libro II, título III, capítulo segundo, art. 170 de la Ley 599 de 2000, y el de privación ilegal de la libertad, en el Libro II, título III, capítulo cuarto, art. 174 del mismo estatuto, de donde resulta claro que los dos tipos penales definen conductas que amparan el bien jurídico de LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS, lo cual permite analizar si se estructura este comportamiento, por corresponder al mismo *nomen iuris*.

Recordemos entonces que los señores JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ como miembros activos de la Policía Nacional, en labores de verificación de información sobre un presunto tráfico de mercancía de contrabando, ejercían la función de control sobre dichas conductas, de manera que al verificar su ocurrencia estaban autorizados para realizar los procedimientos de legalización correspondientes, no obstante, durante la ejecución de un presunto delito de concusión, con ocasión al cual era sometida la voluntad de las víctimas a las pretensiones de dichos servidores, lo cierto es que se incurrió en privación de libertad sin que tenga incidencia que los capturados tuvieran anotaciones por las mismas conductas, porque la Constitución Política garantiza sin distingos el derecho a la libertad y tratándose de éstos últimos la aprehensión o retención ha de estar sujeta a formalidades, las cuales deliberadamente los incriminados incumplieron.

¹¹ CSJ SP, 16 mar. 2011, Rad. 32685.

Ya frente a la responsabilidad que les asiste a los señores JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ, tenemos que son las mismas versiones de LUIS JAVIER RINCÓN MANCIPE y JORGE EMILIO BAEZ CÁRDENAS quienes al unísono afirman cuales fueron las personas que los mantuvieron retenidos y el rol que desempeñaban cada uno, así: JHON JAIRO BOTERO era el Comandante con el que los demás se comunicaban para determinar el valor a cobrar, DIEGO ARMANDO FLOREZ era quien conducía la patrulla y los otros dos uniformados eran quienes los acompañaban (de uno solo refieren en el juicio que se encontraba afuera del recinto), realizando señalamientos en la audiencia sobre cómo estaban presentes en el lugar y lograron hacer efectiva la exigencia económica realizada, además de mantenerlos privados de su libertad y sometidos entre 6:15 a 9:30 aprox. de la noche, señalamientos que también realizaron los señores ALFONSO CRISTANCHO SEPÚLVEDA y ANTONIO GÓMEZ SAAVEDRA, y en cuanto a las armas que portaban para el momento, informaron que JHON TARAZONA estaba armado con fusil y DIEGO ARMANDO FLOREZ con pistola y fusil, no haciendo referencia al Comandante, ya que no se bajó de la patrulla según lo advertido.

Además se cuenta con información debidamente recolectada que apunta a que estas personas se encontraban de servicio en el lugar de los hechos sumado a la misma manifestación que al respecto realizó uno de sus compañeros FABIAN GUERRA, con lo cual no hay duda del conocimiento que estas personas tenían sobre la conducta que realizaban y aun así continuaron su curso, acreditándose la responsabilidad que les asiste frente a la privación ilegal de la libertad, la cual se presenta en concurso homogéneo y simultáneo con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal. Por haber actuado en coparticipación criminal, tal y como fuera solicitado por el ente instructor.

Así, contrario a lo sostenido por el Juez de instancia, la Sala considera que se cuenta con el conocimiento necesario para condenar y por lo mismo habrá de revocarse la

sentencia de primera instancia y en su lugar condenar a JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ en calidad de coautores del delito de privación ilegal de la libertad en concurso homogéneo y simultáneo con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, en la medida que, según los hechos declarados en el fallo, los procesados, aprovechando su condición de agentes de la policía, privaron de la libertad a dos personas, no con el fin de dejarlas a disposición de las autoridades competentes, pues no existía orden judicial, y aunque en principio pudo mediar situación de flagrancia, los retuvieron durante varias horas con propósitos distintos a su judicialización y al cumplimiento de sus funciones lo que de paso afectó su libertad de locomoción.

7.2.1.- Punibilidad

La pena de prisión para el delito por el que son condenados, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código Penal en concordancia con el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, oscila entre cuarenta y ocho (48) y noventa (90) meses. Así, no existiendo circunstancias que modifiquen dichos límites, de conformidad con el artículo 61 del Código Penal los cuartos son los siguientes:

Cuarto mínimo	Primer ¼ medio	Segundo ¼ medio	Cuarto máximo
48m a 58.5m	58.5m+1d a 69m	69m+1d a 79.5m	79.5m+1 a 90m

En este caso se imputó como circunstancia de mayor punibilidad la prevista en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal y concurre la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral primero del artículo 55 de Código Penal (prueba estipulada y visible a folio 102 de la carpeta de estipulaciones); así, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 61 del C. P., la pena se ubicara en el cuarto medio de movilidad, y en la medida en que nos encontramos frente aún delito grave, con el que se afectó la libertad de dos personas por parte de uniformados

pertenecientes a la Policía Nacional, el dolo directo y premeditado empleado, y la naturaleza de las circunstancias que agravan el comportamiento tal como la coparticipación criminal, considerando además la función que en casos como estos la pena debe cumplir al tratarse de personal en quien los derechos de las personas se han confiado constitucionalmente y que conductas como estas contradicen dichos postulados, la pena a imponer en este caso tanto a JHON JAIRO BOTERO PÉREZ en su calidad de Comandante, ya que lideraba el grupo y era reconocido dentro de su gremio, y asimismo DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ quienes se sumaron a ese designio criminal aun conociendo que dichas actividades iban en contravía de su función, la pena que se les impondrá a cada uno de ellos en calidad de coautores del delito de privación ilegal de la libertad será la de 68 MESES DE PRISIÓN.

La anterior se incrementará conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, como quiera que nos encontramos frente a un concurso homogéneo y simultaneo, ya que fueron dos las víctimas. Por tanto, a los 68 MESES DE PRISIÓN, le aumentaremos otro tanto, el cual se estima en VEINTE (20) MESES más, para un total de pena a imponer a JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ DE OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN.

De conformidad con las previsiones del artículo 52 del Código Penal, se le impone también a los procesados las penas accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

7.2.2.- Sustitutos penales:

7.2.2.1.- Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El artículo 63 del Código Penal dispone: La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se

suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Para el caso el requisito objetivo no se cumple pues los señores JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ fueron condenados a la pena principal de 88 MESES DE PRISIÓN, razón por la que no posible la concesión del subrogado en mención.

Frente a la anterior determinación, para definir el momento de cumplimiento de la sanción se debe considerar lo siguiente:

El artículo 450 de la Ley 906 de 2004, prevé:

ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Sobre el alcance de esta disposición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 2008, dictada dentro del radicado 28918, precisó:

"Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que en los términos de la Ley 906 de 2004 la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo. Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la regla general consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el Ad quem."

Es decir, cuando se anuncia sentido de fallo se debe disponer de manera inmediata la detención del procesado, motivo por el cual, y como en esta determinación lo que ocurre es que en segunda instancia se revoca la sentencia absolutoria, es imperativo en este momento librar en forma inmediata la orden de captura correspondiente, sin que por esta Sala haya lugar a pronunciarse sobre el sustituto de la prisión domiciliaria, por cuanto el mismo no fue objeto de discusión en la instancia y en este momento es competencia exclusiva del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

7.3. Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que dentro de estas diligencias las víctimas y testigos han mencionado la participación de un cuarto uniformado en los hechos del 15 de noviembre de 2013, y así mismo se cuenta con la información de cuales fueron policiales que se encontraban disponibles para dicha fecha, se ordena COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes, para que si la Fiscalía General de la Nación, no lo ha hecho, inicie la investigación que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo el 23 de noviembre de 2015, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR a JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, a la pena principal de prisión de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, como coautores responsables de la conducta de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD consagrada en el artículo 174 del Código Penal en concurso homogéneo y simultáneo con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, cometida en las circunstancias descritas en la parte motiva anterior.

TERCERO: CONDENAR JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

CUARTO: DECLARAR que los condenados no tienen derecho al sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Para hacer efectiva la pena de prisión impuesta, **LIBRAR** orden de captura en contra de los señores JHON JAIRO BOTERO PÉREZ, DIEGO ARMANDO FLOREZ y JHON FREDY TARAZONA FLOREZ.

SEXTO: COMUNÍQUESE de esta sentencia a las autoridades en cargadas del registro de antecedentes penales y de la ejecución de la pena accesoria.

SÉPTIMO: COMPÚLSAR las copias a que hace alusión el acápite de otras determinaciones.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, el cual puede ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Art. 183 Ley 906 de 2004, Modificado por el artículo 98 Ley 1395 de 2010).

Las partes quedan notificadas en estrados:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRÍCIA ARISTIZABAL GARAVITO
Magistrada

THE JOURNAL OF BUSINESS is published quarterly by the University of Chicago.

Volume 27, No. 1

The editors welcome manuscripts on topics related to business, economics, and finance. Contributions should be submitted in triplicate, typed double-spaced, and accompanied by a brief abstract. Contributors will receive 25 free copies of the journal; additional copies may be ordered at \$1.00 per copy.

The Journal of Business is a refereed journal. Manuscripts are reviewed by three referees. The editor reserves the right to accept or reject any manuscript. The editor's decision is final. Contributors will receive a copy of the journal containing their article.

The Journal of Business is a refereed journal. Manuscripts are reviewed by three referees. The editor reserves the right to accept or reject any manuscript. The editor's decision is final. Contributors will receive a copy of the journal containing their article.

The Journal of Business is a refereed journal. Manuscripts are reviewed by three referees. The editor reserves the right to accept or reject any manuscript. The editor's decision is final. Contributors will receive a copy of the journal containing their article.

The Journal of Business is a refereed journal. Manuscripts are reviewed by three referees. The editor reserves the right to accept or reject any manuscript. The editor's decision is final. Contributors will receive a copy of the journal containing their article.

The Journal of Business is a refereed journal. Manuscripts are reviewed by three referees. The editor reserves the right to accept or reject any manuscript. The editor's decision is final. Contributors will receive a copy of the journal containing their article.

The Journal of Business is a refereed journal. Manuscripts are reviewed by three referees. The editor reserves the right to accept or reject any manuscript. The editor's decision is final. Contributors will receive a copy of the journal containing their article.